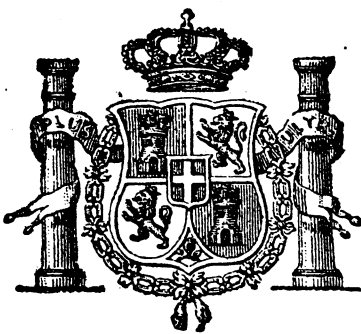


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pasetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS )	Por tres meses..... 18
ISLAS BALEARES Y CA- )	Por seis meses..... 36
NARIAS.....	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Por decreto del Gobierno Provisional de 10 de Octubre de 1868 fué disuelto el Consejo de Instrucción pública, relevando de sus cargos á todos los individuos que le componian excepto uno. Esta medida, exigida entonces por las circunstancias políticas, era consecuencia necesaria de una situacion que debia hacer grandes y rápidas reformas en la Instrucción pública; reformas que habrian encontrado inmensos obstáculos en una corporacion organizada, no sólo para tiempos normales, sino en perfecta conformidad con una legislación que debia desaparecer casi por completo. El Ministro que llevó á cabo aquella supresion, y que hoy desempeña tambien la cartera de Fomento, buscó por el pronto los medios más convenientes para reemplazar el Consejo de Instrucción pública; y dejando al Ministerio todas las atribuciones que debia tener en aquellos momentos de grandes reformas, de agitacion política y de confianza nacional en el Gobierno, dispuso que en los casos dudosos ó de importancia se consultase á los Consejos universitarios, y en último término al Consejo de Estado. Así se viene haciendo; pero hay en la Instrucción pública muchas cuestiones que no son propias de un Consejo universitario, cuyas atribuciones están limitadas á una pequeña parte del territorio; y otras, que aunque de gran importancia en la Instrucción pública, no competen al Consejo de Estado, cuya organizacion responde á otro género de consultas de interés más general.  
 Estas razones, deducidas de la experiencia de todos los dias, aconsejan al Ministro que suscribe presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual ha tratado de conciliar la absoluta necesidad de una Junta consultiva de Instrucción pública con las atribuciones del Gobierno y con la independencia de un Cuerpo que, ajeno á las cuestiones políticas, debe tener todo el prestigio necesario para que sus informes sean producto de la imparcialidad y de la competencia de sus individuos.  
 Madrid 13 de Julio de 1871.

El Ministro de Fomento,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,  
 Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Instrucción pública, compuesta de las personas siguientes:  
 Dos individuos elegidos por la Academia Española.  
 Dos por la de San Fernando.  
 Dos por la de Ciencias exactas.  
 Dos por la de Ciencias morales.  
 Dos por la de Historia.  
 Uno por la de Medicina.  
 Uno por el Colegio de Abogados de Madrid.  
 Tres Vocales ponentes.  
 El Rector de la Universidad de Madrid.  
 Art. 2.º La Junta de Instrucción pública dará su dictámen cuando el Gobierno se le pida sobre todas las cuestiones relativas á la Instrucción pública, y será consultada en los casos de traslaciones, nombramientos y ascensos de Catedráticos en propiedad, y en la creacion de cátedras y organizacion de las enseñanzas.  
 Art. 3.º Serán Vocales natos de la Junta consultiva el Director de Instrucción pública y el Rector de la Universidad de Madrid.  
 Art. 4.º El Presidente será nombrado por el Gobierno, eligiendo en una terna formada por la Junta.  
 Art. 5.º Los Consejeros ponentes serán nombrados por el Gobierno, debiendo recaer su nombramiento en personas que tengan algunas de las condiciones siguientes:  
 Ser ó haber sido Catedráticos de Universidad ó Instituto, llevando por lo ménos 10 años de antigüedad: ser individuos de alguna de las Academias sostenidas por el Estado: haber sido dos años Rector de Universidad: ser ó haber sido Magistrado dentro ó fuera de Madrid: ser ó haber sido Oficial de Secretaría en la Direccion general de Instrucción pública dos años por lo ménos.  
 Art. 6.º Los Vocales ponentes tendrán 10.000 pesetas de sueldo.  
 Art. 7.º La organizacion interior de la Junta consultiva de Instrucción pública será objeto de un reglamento especial.  
 Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Fomento,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la línea de Gerona á Figueras, el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento acerca de cómo deben interpretarse los artículos 4.º y adicionales de aquella disposicion legal:

Considerando que en 27 de Julio de 1869 espiraron los tres años de prórroga concedidos para la construccion de esta línea sin que el Gobierno al promulgarse dicha ley pudiera conceder otro plazo más que el insignificante de 25 dias, únicos que restarian para completar los cuatro años consignados en el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, legalizándose por este medio el período que mediaba desde el 27 de Julio de 1869 al 2 de Julio siguiente:

Considerando que, atendidas estas circunstancias, procedia en la segunda de dichas fechas haber declarado la caducidad de la concesion del ferro-carril de Gerona á Figueras con arreglo á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles:

Considerando que esta teoría, aunque procedente y ajustada á las prescripciones legales, ofrece inconvenientes en su aplicacion, y no facilitaria, como á primera vista parece, la conclusion del camino, que es lo que anhela para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada, si se tiene en cuenta por una parte el largo período de los trámites previos á la declaracion de caducidad y al nuevo otorgamiento en subasta pública de las concesiones de ferro-carriles, y por otra la circunstancia de que siendo esta línea continuacion de las de Barcelona á Gerona por Granollers y por Mataró, pertenecientes todas á la Compañía de Barcelona á Francia por Figueras, nadie más interesado que la misma en que se termine, á fin de enlazar por aquella frontera las líneas españolas y francesas:

Considerando que la circunstancia de tener dicha empresa en explotacion los ferro-carriles ántes citados, como tambien algunas obras en los de Gerona á Figueras y á la frontera, le dan además respetabilidad financiera que garantiza en cuanto cabe el buen éxito de la terminacion del camino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la concesion del ferro-carril de Gerona á Figueras en la personalidad de la actual Compañía de Barcelona á Francia por Figueras á que pertenece, siendo aplicable á esta línea el beneficio que establece el primero de los artículos adicionales de la precitada ley de 2 de Julio; abonándose en concepto de subvencion á la empresa en su día y en la forma que establecen los artículos 6.º y 7.º de la misma ley el 40 por 100 del presupuesto correspondiente al proyecto que se adopte y apruebe para dicho camino, cualquiera que sea su longitud y el coste de los trabajos cuando se terminen.

2.º Que esta subvencion es aplicable única y exclusivamente á las obras que hayan sido ejecutadas y ejecuten con posterioridad á la fecha de 2 de Julio de 1870 en que se promulgó la ley de que se trata.

3.º Que en el caso de que la Compañía introduzca variaciones en el proyecto que se adopte, mediante las cuales resulte economía en la obra ó trozo modificados, se hará la rebaja proporcional de subvencion, á cuyo fin los proyectos de las reformas parciales se presentarán acompañados de sus respectivos presupuestos.

4.º Que en uso de las facultades que confiere al Gobierno dicha ley, se fija como época improrogable para terminar y poner en explotacion toda la línea de Gerona á Figueras el día 31 de Diciembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

**SAGASTA.**

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la línea de Figueras á la frontera francesa, el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento acerca de cómo deben interpretarse los artículos 4.º y adicionales de aquella disposicion legal:

Considerando que á la promulgacion de la misma, y en estricta observancia de la general de ferro-carriles, procedia declararse la caducidad de esta concesion, toda vez que en Marzo de 1870 espiró el plazo señalado para la construccion, si bien el Gobierno hubiera podido prorrogarle por cuatro años, en uso de las facultades que le confiere el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866:  
 Considerando que esta teoría, aunque procedente y

ajustada á las prescripciones legales, ofrece inconvenientes en su aplicacion, y no facilitaria, como á primera vista parece, la conclusion del camino que es lo que anhela para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada, si se tiene en cuenta por una parte el largo período de los trámites previos á la declaracion de caducidad y al nuevo otorgamiento en subasta pública de las concesiones de ferro-carriles, y por otra la circunstancia de que siendo esta línea continuacion de la de Gerona á Figueras con la cual empalman las de Barcelona á aquella capital por Granollers y por Mataró, pertenecientes todas á la Compañía de Barcelona á Francia por Figueras, nadie más interesado que la misma en que se termine, á fin de enlazar por aquella frontera las líneas españolas y francesas:

Considerando que la circunstancia de tener dicha empresa en explotacion los precitados ferro-carriles hasta Gerona, como tambien algunas obras en el de que se trata, la dan además respetabilidad financiera que garantiza en cuanto cabe el buen éxito de la terminacion del camino; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la concesion del ferro-carril de Figueras á la frontera francesa en la personalidad de la actual Compañía de Barcelona á Francia por Figueras á que pertenece, siendo aplicable á esta línea el beneficio que establece el primero de los artículos adicionales de la precitada ley de 2 de Julio; abonándose en concepto de subvencion á la empresa en su día y en la forma que establecen los artículos 6.º y 7.º de la misma ley el 40 por 100 del presupuesto correspondiente al proyecto que se adopte y apruebe para dicho camino, cualquiera que sea su longitud y el coste de los trabajos cuando se termine:

2.º Que esta subvencion es aplicable única y exclusivamente á las obras que hayan sido ejecutadas y ejecuten con posterioridad á la fecha del 2 de Julio de 1870 en que se promulgó la ley de que se trata.

3.º Que en el caso de que la Compañía introduzca variaciones en el proyecto que se adopte, mediante las cuales resulte economía en la obra ó trozo modificado se hará la rebaja proporcional de subvencion, á cuyo fin los proyectos de las reformas parciales se presentarán acompañados de sus respectivos presupuestos.

4.º Que en uso de las facultades que confiere al Gobierno dicha ley se fija como época improrogable para terminar y poner en explotacion la línea de Figueras á la frontera francesa el día 30 de Junio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1871.

**SAGASTA.**

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Huesca para la concesion minera de agua salada bajo el nombre de Norma en término de Lierda, á virtud de instancia presentada por D. Enrique Escardivól en 14 de Setiembre de 1869:

Vista la oposicion producida por D. Antonio Dartigalongue, como dueño del terreno en que se encuentra el agua salada, y fundada en que los terrenos designados para esta concesion son de propiedad particular, y en que la concesion solicitada por D. Enrique Escardivól es contraria á los principios y prescripciones de la ley de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de aguas:

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 28 de Febrero, 12 de Marzo y 17 de Junio de 1870, en que, de conformidad con lo propuesto por la Diputacion provincial, se desestima la oposicion presentada por Don Antonio Dartigalongue, y se manda proceder á la demarcacion de la mina, cuya operacion se verificó en 14 de Noviembre del mismo año:

Vistas las protestas presentadas contra los decretos y actos citados á nombre de D. Antonio Dartigalongue, y la exposicion producida en representacion del mismo ante este Ministerio por D. Bartolomé Martínez insistiendo en su oposicion;

Y considerando:  
 1.º Que con arreglo al art. 34 de la ley de aguas promulgada en 3 de Agosto de 1866 tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continúa ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo mientras discurren por los mismos predios.  
 2.º Que no se oponen á esta prescripcion las disposiciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislación de minas, puesto que en sus artículos 5.º y 6.º se hace la distincion debida entre el suelo ó superficie del terreno y el subsuelo, y se esta-

blece que el dueño del suelo nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo el caso de expropiacion.

Y 3.º Que la concesion solicitada por D. Enrique Escardivol se refiere al aprovechamiento de manantiales que aparecen en el suelo ó superficie del terreno, y son inseparables de él bajo el punto de vista legal, tanto en la ley de aguas como en la de minas: de acuerdo con lo consultado por la Junta superior facultativa de Minería y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesion especial minera, y que por tanto se anule el expediente denominado *La Norma* incoado por D. Enrique Escardivol.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. José Martín y Santiago de 15 ejemplares de la loa religiosa-fantástica en un acto y en verso, titulada *Institucion del Rosario*, de la que es autor; Doña María Bascuas y Colon de 12 ejemplares de la *Aritmética para uso de las escuelas de instruccion primaria*, escrita por la misma; D. Saturnino Jimenez de 25 ejemplares de las *Celebridades contemporáneas*.—*Cien sonetos*, por un amigo de la situacion, y D. Joaquin Cuadrado y Retamosa de 50 ejemplares de la *Ortografía de la lengua castellana*, escrita por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 3 de Junio próximo pasado remitiendo dos copias de escritura de constitucion en esta capital de una Sociedad comanditaria de crédito titulada *Timoner y compañía*, y una exposicion que D. Manuel Timoner Ruiz, como Gerente de la misma, eleva pidiendo se declare que dicha Sociedad se halla exenta de pasar por los trámites prevenidos en la ley de 19 de Octubre de 1869:

Vistas las razones en que este interesado apoya su pretension manifestando que dicha Compañía es comanditaria simple, porque sus fundadores aportan además de su industria fincas ó valores reconocidos que garanticen hipotecariamente las operaciones de crédito que establezcan para levantar fondos con que atender á su objeto social, que es la construccion del ferro-carril de propiedad particular de Villena á Alcoy:

Visto el informe emitido por V. E. contrario á la referida pretension, porque aun cuando la Sociedad no dice que emitirá acciones sino cédulas y obligaciones con arreglo á las leyes para evitar abusos, conviene se publiquen los estatutos segun prescribe el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 ántes citada:

Vista esta ley:

Visto lo resuelto por el Regente del Reino en 7 de Marzo de 1870 á consecuencia de una instancia de D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi declarando que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tit. 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley de 19 de Octubre de 1869, debiendo sólo observar, despues de otorgado el contrato de Sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público:

Considerando que la inspeccion y tutela que ántes de dicha ley ejercia el Gobierno en ciertas sociedades no se fundaba en el objeto de estas, sino en la forma especial de constitucion por acciones, que excluía la responsabilidad ilimitada de los coasociados:

Considerando que sólo estas sociedades autorizadas ó intervenidas por el Gobierno disfrutaban por privilegio del derecho de emitir títulos y valores al portador, que no tenían las regulares, cuyo fondo no se constituía por acciones, las cuales disfrutaban por la ley la facultad ilimitada de levantar fondos y tomar capitales á crédito para la realizacion de sus fines, toda vez que estas operaciones no dieran lugar á emision de vales, cédulas ó pagarés al portador, terminantemente prohibidos por el art. 571 del Código de Comercio:

Considerando que las Sociedades colectivas regulares y las comanditarias cuyo capital no se constituyese por acciones, han sido libres en su creacion y en sus operaciones, sin intervencion alguna por parte del Gobierno, ni otras limitaciones que las determinadas por las leyes generales y el Código de Comercio en su caso:

Considerando que la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo se refiere á las sociedades que se constituyan por acciones, únicas cuya formacion no era libre, pues las demás no necesitaban la declaracion de libertad contenida en el artículo 1.º de la mencionada ley, como así se ve confirmado en el art. 5.º de la misma, que expresa la forma de emitir las acciones de la Compañía:

Considerando que esto mismo se ha declarado por decreto de 7 de Marzo de 1870, segun el cual las Compañías colectivas y comanditarias simples están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Considerando que la Compañía *Timoner y compañía* es una Sociedad comanditaria simple, porque su capital se constituye por una aportacion fija de personas determinadas, y la escritura no contiene cláusula alguna que autorice la emision de acciones en representacion de su capital; y ni aun puede tener el carácter de mercantil, porque la operacion á que se ha de dedicar, que es la construccion de

un ferro-carril de propiedad particular no es de las definidas como mercantiles por el Código de Comercio, ántes bien es contrario al espíritu de los artículos 339 y 360 del mismo.

Considerando que las llamadas operaciones de crédito, y que se dirigen á levantar fondos con la garantía social para la realizacion de los fines de la Compañía, nada tienen que ver con la manera de constituirse el capital, ni son otra cosa que préstamos, para los cuales toda personalidad, ya sea individual ó colectiva tiene perfecto derecho, toda vez que estas operaciones no se realicen mediante emision de valores al portador.

Considerando que la escritura social nada expresa respecto á la naturaleza de los valores emisibles en representacion de sus préstamos, para lo cual se refieren los fundadores á lo que las leyes dispongan sobre el particular;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud de los Sres. Timoner y compañía, mandando que se tenga como aclaracion á la resolucion dictada en 7 de Marzo de 1870:

1.º Que la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo se refiere á las sociedades que ántes de su publicacion necesitaban autorizacion del Gobierno para constituirse; pero no á las que ántes disfrutaban ya de la libertad concedida á las demás por esta ley.

Y 2.º Que en su virtud las colectivas regulares y las comanditarias cuyo capital no se constituya por acciones, están dispensadas de cumplir las formalidades que la ley citada exige á las otras, y que se sujetarán en su constitucion y operaciones á las prescripciones del derecho comun ó mercantil, segun la naturaleza de cada una.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el de D. Manuel Timoner Ruiz y demás efectos; devolviéndole las dos copias de escritura que acompañaba á su consulta de 3 de Junio último para que las devuelva al interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente en reclamacion contra un acuerdo de la Diputacion relativo á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comision provincial, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Mayo último ha examinado el Consejo el expediente relativo al recurso interpuesto por cuatro Diputados provinciales de Badajoz contra un acuerdo de aquella Corporacion referente á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comision permanente de la misma.

Acordada con anterioridad la supresion de dietas á los Vocales de dicha Comision, y no figurando por lo tanto partida alguna por este concepto en el proyecto de presupuesto sometido á la Diputacion, se presentó al discutirse este una enmienda al capítulo 1.º encaminada á que se fijase en 10.000 rs. la indemnizacion de que se trata, con cuyo motivo se presentó otra proposicion de «no há lugar á deliberar» la cual fué aprobada por 13 votos contra 12 en segunda votacion, por haber resultado empate en la primeramente verificada.

Cuatro Diputados elevaron recurso dealzada ante el Gobierno, alegando que el art. 59 de la ley provincial dispone preceptivamente que los Vocales de la Comision permanente disfruten una indemnizacion dentro de los límites que el mismo artículo señala, lo cual confiere un derecho que la Diputacion no podia desconocer: que sin esta indemnizacion se restringirian indirectamente las facultades de elegir, excluyendo de hecho á todos los que no pudiesen sostener decorosamente en la capital la representacion de la provincia, vinculando estos cargos en los favorecidos de la fortuna; y por último, que no podrian desplegar los Vocales el celo y asiduidad que exigen las importantes funciones encomendadas á la Comision provincial sin desatender sus asuntos privados, que constituyen generalmente los medios de existencia.

Los que sostienen la opinion contraria, fundándose en que una vez resuelto, como lo fué anteriormente por la Diputacion, no señalar dietas á los individuos de la Comision provincial, este acuerdo tenia el carácter de ejecutivo, y en tal concepto no podia volver á tratarse del particular.

Al remitir el Gobernador de la provincia el citado recurso de alzada al Gobierno de S. M. manifiesta que, en su sentir, era aquel muy atendible, no sólo por las razones que en él se exponen, sino tambien porque lastima intereses y derechos que la ley concede á determinados cargos, que sólo pueden ser renunciados por la libre voluntad de los individuos que los desempeñan.

El Consejo, despues de examinar detenidamente las disposiciones de la ley orgánica provincial aplicables al presente caso, cree que los términos en que se halla concebido el art. 59 alejan toda idea de que sea potestativo en la Diputacion señalar ó no dietas á los individuos de su seno que hayan de componer la Comision activa y permanente. El expresado artículo, al decir en su párrafo segundo que los Vocales disfrutaban de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, la cual no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente, contiene no una facultad sino un precepto de cuyo cumplimiento no puede desatenderse la Diputacion, precepto derivado de la obligacion que el párrafo primero del repetido artículo impone á la Comision de estar siempre en funciones activas y residir en la capital de la provincia. Nada significa que no esté expresado en tiempo futuro tal precepto, pues semejante razon alegada en el seno de la Diputacion al discutirse este asunto carece de solidez, mucho más al observar que en otros varios lugares de la propia ley y hasta del mismo capítulo y

artículo se usan algunos verbos en tiempo presente, no obstante expresar preceptos de ineludible cumplimiento.

Tampoco puede admitirse que porque el art. 47 de la ley provincial declare ejecutivos los acuerdos de la Diputacion hayan de tener carácter de perpetuidad, sin que en ningun tiempo sean ya susceptibles de reforma, aun cuando por ser notoriamente contrarios á la ley, se reclame más tarde contra ellos; pues si hasta ahora ha estado en vigor la resolucion de no abonar dietas á la Comision provincial, desde el momento en que con motivo de la discusion del presupuesto se ha tratado de nuevo este asunto, y ha sido objeto de reclamacion ante el Gobierno, no puede tener este acuerdo el carácter ejecutivo que se quiere suponer, y mucho ménos cuando concedida al Gobierno por el artículo 88 de la ley provincial la suprema inspeccion, á fin de impedir las infracciones de esta misma ley y de las generales del Estado, se halla en el caso de exigir el cumplimiento de lo preceptuado respecto á la indemnizacion á los Vocales de la Comision permanente de la Diputacion.

Siendo muy fundadas las razones expuestas en el recurso de alzada interpuesto por algunos Diputados é implicando una infraccion del art. 59 de la ley provincial la providencia adoptada por la Diputacion, es de parecer el Consejo:

1.º Que procede dejar sin efecto el citado acuerdo.

Y 2.º Que se está en el caso de prevenir á la Diputacion provincial que ocupándose otra vez en este asunto resuelva de nuevo con arreglo á la ley.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Diputacion para hacer efectivos los descubiertos de la cuota provincial en que se hallaban algunos pueblos, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La comision provincial de Badajoz, en sesion celebrada el 22 de Marzo último, deseosa de hacer efectivos los descubiertos en que se hallaban los pueblos de la provincia por sus cuotas provinciales, acordó que espirado el plazo que se les concediera, se expidiesen comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

La Diputacion provincial, en sesion de 26 de Abril, confirmó el referido acuerdo y lo puso en conocimiento del Gobernador á los efectos de la ley. Pero esta Autoridad manifestó á la Diputacion que no estaba conforme con lo que habia resuelto la Comision provincial, la cual tenia marcadas sus atribuciones; y ni como Gobernador, ni como Presidente nato de la corporacion, podia dejar de ser el ejecutor de sus acuerdos; por lo cual, en uso de las facultades que le concede el artículo 48 de la ley provincial, habia suspendido la ejecucion del tomado por aquella, participándole á la Diputacion, y elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para su resolucion.

Remitido este á informe del Consejo con Real orden de 25 de Mayo anterior, expondrá á la consideracion de V. E. breves reflexiones para demostrar que el acuerdo de la Diputacion provincial de Badajoz, suspendido por el Gobernador de la provincia, fué tomado en conformidad á la ley y en materia de su competencia.

En el informe que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Mayo anterior, con motivo de las consultas de varias Diputaciones, acerca de si estaban legalmente autorizadas para dirigir apremios contra los Ayuntamientos á fin de hacer efectiva la cobranza de la cuota provincial, manifestó aquella que las Diputaciones podian emplear los medios de apremio con aquel objeto, segun lo establecido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley de 23 de Febrero de 1870.

Previene esta en su art. 36, que es hoy el 145, de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, extensivo á los presupuestos provinciales, segun el art. 78 de la ley provincial «que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes.» Estos medios son los establecidos en la instruccion citada para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

Una vez dispuesto que puedan emplearse los medios de apremio á los fines indicados, se desprende naturalmente que la facultad de llevarlos á cabo deba corresponder á la Autoridad ó corporacion encargada de su administracion é inversion, que no es otra que la Diputacion provincial, segun lo establece el art. 46 de su ley orgánica que dice así: «Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento &c., ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.»

Si, pues, la ley comete á estas corporaciones como de su exclusiva competencia la gestion y direccion de los intereses peculiares de la provincia y cuanto se refiera á su repartimiento y realizacion para llenar los servicios que le están confiados, los acuerdos que las Diputaciones tomen sobre esto son perfectamente legales, y no procede por tanto su suspension.

No estará de más advertir que si bien corresponde á las Diputaciones expedir apremios para hacer efectivos los créditos de que se trata, no puede hacerse extensiva esta facultad á la exaccion de multas que se impongan á los Ayuntamientos y Concejales por consecuencia de la responsabilidad en que incurran por sus actos, segun se des-



prende del art. 179 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y se consignó en el citado informe de la Sección de Gobernación y Fomento de 12 de Mayo anterior.

En resumen: el Consejo opina que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz del acuerdo tomado por la Diputación provincial en 26 de Abril último respecto del envío de comisionados de apremio á los pueblos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre supresión de la Escuela Normal, sustituyéndola con una cátedra de Pedagogía, acordada por la Diputación de esa provincia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Lugo, después de haber solicitado del Ministerio de Fomento la aprobación del proyecto que tenía de suprimir la Escuela Normal; sustituyéndola con la creación de una cátedra de Pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza, acordó llevar á cabo desde luego la supresión de la Escuela en sesión del día 11 de Abril último, sin que hubiese recaído resolución á su instancia.

El Gobernador en la inteligencia de que con esto se faltaba á las prescripciones del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 sobre instrucción pública, eludiendo el cumplimiento de los números 1.º y 9.º del art. 79 de la ley provincial, en lo cual veía, no sólo extralimitación de facultades, sino hasta responsabilidad para los Vocales que dictaron el acuerdo, suspendió su ejecución fundándose en las atribuciones que le concede el art. 48 de dicha ley provincial, por considerar que la Diputación había obrado con incompetencia.

Remitido el expediente á la Superioridad para la resolución oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con Real orden de 7 del mes actual.

Es cierto que con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, y más principalmente al de 9 de Diciembre del mismo año, corroborado hasta cierto punto por lo dispuesto en el decreto también ley de 14 de Enero de 1869, deben continuar las Escuelas Normales de Maestros y Maestras anteriormente establecidas; y siendo por lo tanto obligatoria su conservación, tampoco cabe duda alguna de que la Diputación provincial de Lugo, al suprimir la que existía en aquella capital, ha infringido estas disposiciones.

Mas no se infiere de aquí que el asunto sobre que recayó el acuerdo está fuera de sus atribuciones, pues el artículo 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, al determinar los que son de su exclusiva competencia, hace especial mención en el núm. 1.º de todos aquellos que se refieren á los establecimientos de Beneficencia ó instrucción, y por consiguiente la Diputación ha obrado dentro del círculo de sus facultades.

El Gobernador en su virtud no debió suspender la ejecución del acuerdo, porque únicamente se le concede esta atribución por el art. 48 de la ley provincial, en los casos que aquí no existen de incompetencia de la Diputación ó en que resulte delincuencia; y si creyó que se había faltado á la fiel aplicación de la ley, pudo exponerla á la consideración de V. E. para que adoptase la resolución que estimara justa sin disponer por sí la suspensión del acuerdo, á lo cual se opone el art. 50 de la misma ley.

En medio de todo, la resolución de la Diputación provincial de Lugo no puede subsistir, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, según dispone el art. 88, es sin perjuicio de la inspección que se concede al Gobierno á fin de impedir que se falte á dicha ley provincial, á la Constitución y á las demás generales del Estado; confirmandose más la obligación que tienen las Diputaciones provinciales de sujetar sus deliberaciones á las prescripciones legales con lo dispuesto en el art. 89 respecto á la responsabilidad en que incurrirán estos cuerpos cuando las quebranten manifestadamente en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

El Gobierno, pues, en virtud del deber que tiene de velar por el fiel cumplimiento de las leyes, y sin sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede impedir que se ejecuten aquellos en que resulte que se han infringido, aunque versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de estas corporaciones.

Opina en consecuencia el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Lugo suprimiendo la Escuela Normal, y mandar que ocupándose nuevamente en el asunto, resuelva con sujeción á las disposiciones legales sobre la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamación interpuesta contra el acuerdo de esa Diputación, por el que se rebajaron los sueldos al Secretario y Oficial primero de la misma, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesión que celebró la Diputación provincial de Palencia de 6 de Mayo último, acordó fijar los sueldos de sus Secretario y Contador respectivamente

en 3.000 y 2.200 pesetas al año. Inmediatamente acudieron los interesados al Gobernador solicitando la suspensión del acuerdo por creerlo perjudicial á sus intereses y derechos, alzándose del mismo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En su solicitud expusieron, entre otras cosas, que el artículo 43 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868 estableció que los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutarán un sueldo igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

En este supuesto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones que fijaron los requisitos de los que se creyeran con la aptitud necesaria para someterse á los penosos ejercicios practicados ante el Tribunal que se formó, obtuvo su plaza el Secretario, no por gracia sino mediante oposición; por lo cual no se refería á él, en su concepto, la facultad consignada en el art. 72 de la ley de 20 de Agosto de 1870, mediante á que declarado inamovible el cargo, y habiendo aspirado á él con determinado sueldo, no podía alterarse este sin infringir la ley.

Como los Contadores de fondos provinciales se hallan en idéntico caso, pues obtuvieron sus plazas por oposición, pidió también el de Palencia, como el Secretario, que se revocara el acuerdo en la parte que se refería á uno y otro.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, y para su resolución, manifestó que la Diputación, obedeciendo al deseo de introducir economías en su presupuesto, había inferido perjuicio á los reclamantes; por lo cual suspendió el acuerdo en cumplimiento de los artículos 48 y 49 de la ley.

El Consejo entiende que no fué procedente tal resolución. La materia de que se trata es de la competencia de las Diputaciones provinciales, puesto que según el art. 72 de la ley antes citada corresponde á estas corporaciones nombrar y separar á los tres Jefes indicados en el artículo anterior, ó sean el Secretario, el Contador y el Depositario; y fijar el sueldo de todos. El acuerdo de 6 de Mayo tuvo por objeto rebajar el de los empleados á que se refiere el art. 71, y por lo tanto, no debió suspenderlo el Gobernador á tenor de lo prevenido en el art. 50 de la misma ley, según el cual «no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales.» Si corresponde á las Diputaciones fijar el sueldo de sus empleados, y esto es precisamente lo que ha hecho la de Palencia en el caso actual, no ha infringido con ello el precepto de la ley. Verdad es, que el art. 43 de la de 21 de Octubre de 1868, ya derogada, prevenía que los Secretarios de las Diputaciones disfrutaran el mismo sueldo que el del Gobierno de la provincia: pero tal disposición no tenía el carácter de perpétuo, ni era motivo para que, derogada aquella ley, pudiera subsistir esa prescripción.

La vigente establece, en efecto, en la primera de sus disposiciones transitorias que los Contadores y demás empleados que hayan obtenido sus destinos por oposición no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia; mas esto no implica que deba considerárseles siempre con derecho al mismo sueldo.

En conclusión, el Consejo opina que procede alzar la suspensión que decretó el Gobernador de Palencia del acuerdo en que la Diputación provincial fijó el sueldo de los empleados que de ella dependen.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

A consecuencia de comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando ser de muy difícil, si no imposible realización, el repartimiento del contingente para el reemplazo del año actual en los plazos marcados en la Real orden fecha 9 del corriente mes, si se ha de observar lo prevenido en el art. 38 de la ley orgánica provincial; y habiéndose manifestado algunas dudas respecto á las facultades que deban corresponder á las Diputaciones provinciales y á la Comisión permanente de cada una de ellas en punto á las quintas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que donde no estén reunidas aquellas corporaciones se hará la convocatoria en la forma prevenida en el mencionado art. 38.

2.º Que á ellas corresponde el reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, cuyas operaciones abreviarán cuanto sea posible.

Y 3.º Que todas las demás incidencias relativas al servicio de que se trata queden á cargo de la Comisión permanente, según dispone la Real orden circular de 2 de Junio último.

Madrid 13 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO ÚLTIMOS SE HAN VERIFICADO LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS, ESCRIBANOS DE ACTUACIONES Y ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS.

En 8 Mayo. A D. Francisco Catalá y Seguí, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y sin perjuicio de lo que se establezca definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano del Juzgado de Alcoy.

En id. A D. Enrique Bonet y Ferrer, conforme al decreto de 6 de Diciembre de 1869 y con la misma limita-

ción que el anterior, Escribano del Juzgado de la Catedral de Palma de Mallorca.

En 8 Mayo. A D. José Antonio Iborra, como sustituto del Notario D. Juan Miralles y conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Gijona.

En id. A D. Matías Hanza y Jimenez, como sustituto del Notario D. Mariano de Foro y Gordon y con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones del Juzgado de Almería.

En id. A D. Francisco García Sotero, como sustituto del Notario D. Francisco García Aldehuela y con arreglo á id., Escribano de actuaciones del Juzgado de Andújar.

En id. A D. Fernando Beltran y Aguado, como sustituto del Notario D. Benito Pastrana y con arreglo á id., Escribano de actuaciones del Juzgado del distrito de Palacio de Madrid.

En 10. A D. Eusebio Sanchez Pinedo y D. Enrique Montagut y Llopis, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, y sin perjuicio de lo que se establezca definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribanos del Juzgado de Alicante.

En 17. A D. Vicente García Rosell, conforme á dicho decreto y con la misma limitación, Escribano del Juzgado de Sagunto.

En id. A D. Gregorio Romero y Palanca, con arreglo al mismo decreto y con igual limitación, Escribano del Juzgado de Dolores.

En id. A D. Juan María Carmona, conforme á dicho decreto y con la misma limitación, Escribano del Juzgado de Cazalla.

En id. A D. Antonio José de Rueda y Reina, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Rute.

En id. A D. Enrique Sanchez, con arreglo á id., Archivero de protocolos de Getafe.

En id. A D. Ildefonso Igarza, con arreglo á id., Archivero de protocolos de Nájera.

En id. A D. Pedro Balmaseda, con arreglo al decreto de 29 de Noviembre de 1869 y sin perjuicio de lo que se establezca definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano de actuaciones del Juzgado de Haro.

En id. A D. Mariano Bovets, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado y como sustituto del Notario D. Antonio Gili, Escribano de actuaciones del Juzgado de Manresa.

En id. A D. Juan Sanchez Albagá, con arreglo á id. y como sustituto del Notario D. Manuel Aranda, Escribano de actuaciones del Juzgado de Daimiel.

En id. A D. Eduardo Bueno de los Herveros, con arreglo á id. y como sustituto del Notario D. Francisco Valero y Quesada, Escribano de actuaciones del Juzgado de Villacarrillo.

En 26. A D. Eulogio Fraile Carracedo, por traslación, Notario de Torrelobaton.

En id. A D. Emilio Lopez Gonzalez, conforme al decreto de 29 de Noviembre de 1867 y sin perjuicio de lo que se establezca definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano del Juzgado de Rute.

En id. A D. Andrés Angel y Blanco, con arreglo al mismo decreto y con igual limitación, Escribano del Juzgado de Medinasidonia.

En id. A D. Luciano Blasco Perea, conforme á dicho decreto y con la misma limitación, Escribano del Juzgado de Hinojosa del Duque.

En id. A D. Claudio Munguira y Santamaría, como sustituto del Notario D. Cándido Santos García y conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de la Plaza en Valladolid.

En id. A D. Domingo Llagariá y Oliver, como sustituto del Notario D. Eusebio Miguel y Soler y con arreglo á dichos artículos, Escribano del Juzgado de Enguera.

En id. A D. Gumersindo Marcella, como sustituto del Notario D. Eulogio Marcella y con arreglo á id., Escribano del Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte.

En id. A D. Verecundo Cambra, como sustituto del Notario D. Jose Graña y con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Vigo.

En id. A D. Francisco de Paula Travesi, como sustituto del Notario D. José María Fuensalida y con arreglo á id., Escribano del Juzgado del distrito del Campillo de Granada.

En id. A D. José María de Mallagaray, como sustituto del Notario D. Juan María de Astiazarán y con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Durango.

En id. A D. Maximino Gali, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y sin perjuicio de lo que se establezca definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano del Juzgado de Figueras.

En id. A D. Francisco Rodriguez Nebreda, con arreglo al art. 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1869, Notario de Revilla del Campo.

En id. A D. Andrés Silva y Castroverde, con arreglo á id., Notario de Fojo de Corbelle.

En id. A D. Alfonso Martínez de Pinillos, Notario electo de Ocon, para igual cargo de Villoslada de Cameros.

En 27. A D. Manuel Saez Berceo, con arreglo al artículo 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1869, Notario de Peralta de la Sal.

En id. A D. José Pinies y Cambray, conforme á dicha disposición, Notario de San Estéban de Litera.

En id. A D. Damian Gil y Jovellar, con arreglo á las mismas disposiciones, Notario de Bonansa.

En id. A D. Joaquín María Estéban y Antolin, conforme á dichas disposiciones, Notario de Mequinenza.

En 1.º Junio. A D. Luis Rivero y Ramirez, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, Escribano de actuaciones del Juzgado de Alora.

En id. A D. Rafael Millet y Guerrero, como sustituto del Notario D. Pedro Moreno y con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones del Juzgado de Arnedo.

En id. A D. Ramon Cardenal, como sustituto del No-

tario D. Santos Cardenal y con arreglo á id., Escribano de actuaciones del Juzgado de Sigüenza.

En id. A D. Ruperto de Diego y Vicente, como sustituto del Notario D. Francisco Muñoz Alonso y con arreglo á id., Escribano de actuaciones del Juzgado del distrito de la Inclusa de esta corte.

En id. A D. Inocencio Emperador é Insa, conforme á dicho decreto y con igual limitacion que los anteriores, Escribano actuuario del Juzgado de Calatayud.

En id. A D. Enrique Garcia Perez de las Cañas, con arreglo al mismo decreto y con igual limitacion, Escribano actuuario del Juzgado de San Vicente en Valencia.

En id. A D. Zacarias Brezmes y Ruiz, conforme á dicho decreto y con la misma limitacion, Escribano actuuario del Juzgado de Calamocha.

En id. A D. Tomás Ruiz Sierra, por traslacion, Notario de Plasencia de Jalon.

En id. A D. Pedro Estéban y Salas, conforme al artículo 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1869, Notario de Rubielos de Mora.

En 2 Junio. A D. José Bonet y Camps, con arreglo al decreto de 29 de Noviembre de 1867 y sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano de actuaciones del Juzgado del distrito de Palacio de Barcelona, propuesto en primer lugar por la Sala de Gobierno de la Audiencia.

En id. A D. Víctor Font y Casellas, con arreglo á id. y con igual limitacion que el anterior, Escribano de actuaciones del Juzgado de San Pedro de Barcelona, propuesto en primer lugar por la Sala de Gobierno de la Audiencia.

En 10. A D. Manuel Seoane y Blanco, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Tuy.

En 13. A D. Plácido Boix y Conné, conforme al mismo decreto, Archivero de protocolos de Dolores.

En 14. A D. Ramon Mas y Rocamora, con arreglo al decreto de 29 de Noviembre de 1867 y sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano del Juzgado de Falset.

En id. A D. Manuel Olivé, con arreglo á id. y con la misma limitacion, Escribano de actuaciones del Juzgado de Sort.

En id. A D. Maximiliano Martínez Moragon, con arreglo á id. y con igual limitacion, Escribano de actuaciones del Juzgado de Yecla.

En id. A D. Ginés Ruiz Carrillo como sustituto del Notario D. Juan José Nuñez Segura, y con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones del Juzgado de Vera.

En id. A D. Manuel Cubells y Blesa, como sustituto del Notario D. Manuel Cubells y Casanova y conforme á dichos artículos, Escribano actuuario del Juzgado del Mercado de Valencia.

En id. A D. Lorenzo Paz Guerra, como sustituto del Notario D. Dario Cossio y Calvo y con arreglo á los artículos citados, Escribano actuuario del Juzgado de Palencia.

En id. A D. Julian Mateo Rodriguez, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y sin perjuicio de lo que se establezca definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano actuuario del Juzgado de la Vecilla.

En 23. A D. José Villora y Garcia, con arreglo al decreto de 29 de Noviembre de 1867 y sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano de actuaciones del Juzgado de Almagro.

En id. A D. Valeriano Ramos y Villar, como sustituto del Notario D. Vicente del Rio y con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones del Juzgado de Puebla de Alcocer.

En id. A D. Fermín Moreno y Romano, por traslacion, Notario de Almedralejo.

En id. A D. Joaquin Garnica y Ramirez, por traslacion, Notario de Allo.

En id. A D. Joaquin Sarasa y Lizuain, por traslacion, Notario de Falces.

En id. A D. José Luis Sanchez, por traslacion, Notario de Huelva.

En id. A D. Alonso María Rodriguez y Oliva, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre Secretarios judiciales, Escribano actuuario del Juzgado de Utrera.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 20 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Huéscar y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por Antonia Romero Sanchez con Ramon, Manuel, Carmen, José y Juan Antonio Gomez y Sanchez y con Antonia Parra, Cecilio Lozar y Francisco Córcoles, sobre reivindicacion de bienes procedentes de un patronato; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 18 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Andrés Lopez otorgó testamento en 9 de Setiembre de 1863, disponiendo que su hacienda y la de su mujer María de Mata Ruiz se diera á censo, y que con sus réditos de dos en dos años se casase una huérfana de la parte de María de Mata, su mujer, y en caso que no hubiese, sucediese la limosna que montasen dichos réditos de su hacienda á pobres necesitados de la villa de Castril, nombrando por patron general para el cobro de la memoria á la persona que sus alcabases designasen:

Resultando que incautada de los bienes que constituian esta fundacion la Junta de beneficencia de Castril, entabló demanda D. Antonio María Jimenez en 11 de Julio de 1870 para que se declarase que le correspondian como pariente en noveno grado de María Mata Ruiz, mujer del fundador, y que por sentencia de 19 de Julio de 1869 se declaró así sin perjuicio de tercero, y con la obligacion de reservar la mitad para el inmediato sucesor, segun se prevenia en el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que dada posesion á D. Antonio Jimenez de los citados bienes en 31 de Marzo de 1862, fué demandado de conciliacion en 2 de Abril siguiente por Isidora Sanchez que reclamó la propiedad del fideicomiso por descender de Andrés

Sedeño, mayor en edad que su hermano José de quien traia origen el demandado; conviniéndose en que reconociendo este la preferencia de linea de la demandante la hiciera entrega de las fincas que expresaron, reservándose dos casas, una era y tres bancales de tierra de que habia dispuesto y que le cedia la demandante en indemnizacion de los gastos del litigio, cediéndole además una casa á fin de que continuase gestionando para la reivindicacion de varios capitales y atrasos de censos:

Resultando que Antonia Romero Sanchez, segunda nieta como Isidora Sanchez, de Andrés Sedeño, entabló demanda en 23 de Noviembre de 1863 reclamando de D. Antonio María Jimenez los bienes pertenecientes á la citada fundacion que le correspondian como huérfana desde 1806 en que habia fallecido su padre, y pariente en noveno grado de María de la Mata, y preceptora legal del fideicomiso, puesto que no se conocia otra de iguales ó mejores dediciones; y que el curador de los menores hijos de D. Antonio María Jimenez impugnó la demanda, porque aunque la demandante tuviera derecho preferente y le hubiera ejercitado oportunamente, nunca procedería contra los demandados, puesto que siendo la inmediata sucesora Isidora Sanchez, aunque por gracia se hubieran reservado algunos bienes á Jimenez, nada conseguia con que se estimase la demanda:

Resultando que por sentencia confirmatoria de la Audiencia de Granada de 21 de Abril de 1866 se declaró que la demandante tenia un derecho preferente á los demandados para suceder en los bienes que constituian el fideicomiso fundado por Andrés Lopez, y en su consecuencia que con preferencia á estos le correspondian dichos bienes en pleno dominio y posesion sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, condenando á los demandados á entregarla los bienes que de los que constituian el mencionado fideicomiso hubieran heredado de su padre, con los frutos producidos y debidos producir; debiendo la demandante reservar la mitad de los expresados bienes para el sucesor inmediato, absolviendo de la demanda á los menores en cuanto por ella se les reclamaban los demás bienes de los que constituian el mencionado fideicomiso que habian pertenecido á su difunto padre, y de los cuales este habia dispuesto, reservando su derecho á la demandante respecto á los mismos, para que pudiera ejercitarlo contra las personas y la forma que correspondiera:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1867 entabló Antonia Romero Sanchez, mujer de José de la Torre, la demanda objeto de este pleito contra Ramon, Manuel, Carmen, José y Juan Antonio Gomez y Sanchez, como hijos y herederos de Isidora Sanchez, en reclamacion de los bienes cedidos á la misma procedentes del fideicomiso en virtud de lo convenido en el juicio de conciliacion de 2 de Abril de 1862, y contra Antonio Parra Gomez, Cecilio Loza y Francisco Córcoles, que poseian tres fincas de la misma procedencia; alegando en apoyo de su pretension que la ejecutoria producía accion para pedir la cosa litigiosa al que la poseia, por lo cual una vez declarado su derecho preferente á los bienes de la fundacion con reserva de su derecho para ejercitarle en cuanto á los de que hubiese dispuesto Antonio María Jimenez, era innegable su accion reivindicatoria contra cualquier poseedor, mientras no fuera venida en juicio por un tercero de mejor derecho; y que el reconocimiento y cesion que Jimenez habia hecho á favor de Isidora Sanchez no habia podido perjudicar á la demandante ni la habia perjudicado, puesto que á pesar de ella habian declarado los Tribunales su preferente derecho:

Resultando que Ramon Gomez y consortes, pretendieron que se les absolviera de la demanda y que se condenase á la demandante á entregar á la demandada Carmen Gomez y Sanchez las fincas que procedentes del vínculo, y en virtud de la ejecutoria de 23 de Febrero de 1867 habia obtenido de los hijos de Antonio María Jimenez, reconviéndola para ello por mutua peticion; y que en su apoyo alegaron que la demandante no era huérfana en la actualidad, y antes de casarse habia recibido dote de las rentas de fideicomiso, por lo cual no tenia derecho para pedir fincas de las que pertenecian al mismo: que María del Carmen Gomez Sanchez era pariente en décimo grado de María Mata Ruiz, y habia sido huérfana desde 1800 á 1840: que sin embargo de que á Isidora Sanchez la faltaba el requisito de orfandad, no habiéndose presentado persona alguna en quien concurrían todos los requisitos de la fundacion por su parentesco con María Mata y la tradicion por parte de Antonio María Jimenez habia adquirido el dominio perfecto de los bienes del fideicomiso, siendo por ello válidas las enajenaciones que habia hecho á favor de los demandados, y debiendo tambien respetarse la propiedad que de otros bienes habia transmitido á su fallecimiento á sus hijos. Y que siendo nula la accion que la Isidora habia verificado en favor de D. Antonio María Jimenez, por no haber intervenido en ella el inmediato sucesor ni el Síndico de Castril, dichas fincas que se encontraban á la sazón en poder de Antonio Romero debia declararse á disposicion de María del Carmen Gomez Sanchez por concurrir en ella la cualidad de inmediata sucesora de los bienes con que habian dotado el fideicomiso familiar Andrés Lopez y María de Mata Ruiz:

Resultando que la demandante replicó, sosteniendo que el verdadero dueño y poseedor de los bienes del fideicomiso habia sido D. Antonio María Jimenez en virtud de la ejecutoria citada: que la fundacion sólo llamaba á las huérfanas, é Isidora Sanchez no lo habia sido por haber contraido matrimonio 21 años antes de morir su padre: que Carmen Gomez no podia ser sucesora inmediata por no tener las condiciones de la fundacion de ser huérfana, pues si bien lo habia sido desde 1834 á 1843, esta orfandad sólo la daba derecho á pedir dote, pero no á ser preceptora:

Resultando que recibido el pleito á prueba se cotejaron con sus originales las partidas sacramentales presentadas por las partes para justificar su filiacion, apareciendo de ellas que en 6 de Febrero de 1808 contrajo matrimonio Isabel Isidora Sanchez con Antonio Felix Gomez: que en 22 de Mayo de 1816 nació María del Carmen, hija de Antonio Gomez y de Isidora Sanchez: que en 7 de Abril de 1834 falleció Antonio Gomez, marido de Isidora Sanchez, y que en 8 de Julio de 1843 contrajo matrimonio Hilario Valero con María Gomez, hija de Antonio, difunto, y de Isidora Lopez:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1869 dictó la Sala primera de la Audiencia de Granada sentencia revocatoria, declarando que Antonia Romero tenia derecho á obtener en posesion y en propiedad la mitad de los bienes del expresado fideicomiso, previa division, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y con obligacion de reservar la mitad de lo que percibiera para el inmediato sucesor: que Isabel Isidora Sanchez no tuvo derecho á parte alguna de dichos bienes ni pudo por lo tanto transmitirlos á terceras personas ni á sus hijos y sucesores; que María del Carmen Gomez y Sanchez tenia derecho á percibir la otra mitad de bienes de la misma manera y con igual limitacion y condiciones, y en su consecuencia condenó á los demandados á entregar para practicar la expresada division todos los bienes objeto de la demanda, y á Antonia Romero los que habia recibido de los herederos de Antonio María Jimenez: que hecha la particion se adjudicase la mitad á Antonia Romero, y á María del Carmen Gomez Sanchez los suficientes á cubrir el importe de los que

habian pedido en la reconvention, y que el resto se distribuyera entre los otros demandados en proporcion de lo que cada uno de ellos devolviera, sin perjuicio del derecho que respecto de este pudiera corresponder á María del Carmen Gomez Sanchez ó á otro tercero de igual ó mejor derecho:

Resultando que Antonia Romero Sanchez interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil por faltar á la sentencia, precision y claridad, puesto que en el primer extremo de su parte dispositiva se declaraba que la recurrente y María del Carmen Gomez tenian derecho á obtener cada una la mitad del patronato litigioso, con la obligacion de reservar la mitad á su inmediato sucesor, y en la última parte se decia que viniendo todos los bienes á una particion, se adjudicase á Antonia Romero la mitad, á María del Carmen Gomez los que bastasen á cubrir el importe de los que habia pedido en la reconvention, distribuyéndose el resto entre todos los demandados á proporcion de lo que cada cual hubiese devuelto, y todavia se reservaba sobre esto á María del Carmen Gomez y á terceros de igual ó mejor derecho el ejercicio de los que pudieran corresponderle:

2.º El principio *actore non probante reus est absolvendus*, puesto que fundada la reclamacion de María del Carmen Gomez en la triple cualidad de pariente de la fundadora, doncella y huérfana, habia traído una partida matrimonial que no podia estimarse como suya, puesto que se decia ser hija de Isidora Sanchez, ni tampoco podia tenerse por equivocada, pues que traída á los autos á su instancia, y cotejada á su presencia con el original, no habia producido reclamacion ni mucho menos prueba para deshacer el error que la sentencia atribuía á documento tan esencial:

3.º Con relacion á la misma declaracion el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil por cuanto estando conformes las partes con el documento citado, el Tribunal no habia podido separarse de su inteligencia, ni atribuir sin error que habia debido alegar y justificar la parte á quien interesaba subsanarlo:

4.º Al declarar que María del Carmen Gomez Sanchez tenia derecho en calidad de actual preceptora de las rentas del patronato á obtener en posesion y propiedad la mitad de los bienes de su dotacion, la ley 16, tit. 22, Partida 3.º, por cuanto decidia lo que no se habia pedido:

Y 5.º La ley 21, tit. 29, Partida 3.º, tanto al declarar á aquellas el carácter del actual poseedor como al imponer á Antonia Romero la obligacion de reservar la mitad de los bienes del patronato á su inmediata sucesora; pues restituidos en 30 de Agosto de 1836 á la clase de absolutamente libres, se habian extinguido cuantas acciones pudieran ejercitarse contra ellos en 30 de Agosto de 1866, época en que no habian deducido ninguna ni María del Carmen Gomez ni ninguna otra persona á excepcion de la recurrente:

Visto, siendo PONENTE el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que la sentencia no ha infringido el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque su contenido es claro, y no contiene contradiccion alguna, puesto que lo mismo es decir que se adjudique á Antonia Romero la mitad de los bienes previa liquidacion, que disponer como dispone que se reunan todos para hacerla, y que se adjudique despues la mitad á la misma Romero:

Considerando que á María del Carmen Gomez no se la ha negado su filiacion ni el entronque con los testadores, sin que le haya sido necesario acreditar su casamiento con Hilario Valero, por lo que los defectos de que puede adolecer la partida presentada para ello no pueden perjudicarla, y de consiguiente con su admision como buena no se ha infringido el principio de *actore non probante* ni el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ninguna relacion tiene con el caso de autos:

Considerando que cuando los hermanos Gomez contestaron la demanda alegaron que les pertenecian todos los bienes del fideicomiso, reconviendo á la demandante sobre los que ella habia adquirido en virtud del pleito ganado á los hijos de Antonio Jimenez, por lo que léjos de darles más de lo que pedian sólo les conceden á la María del Carmen la mitad de ellos con las restricciones que contiene la sentencia, y por tanto no infringe la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.º:

Considerando que el haber trascurrido 30 años desde el 30 de Agosto de 1836 en que se restableció la ley de desvinculacion, no es motivo para que los que se crean con derecho á bienes que tengan esa procedencia no lo ejerciten ante los Tribunales, y estos se los apliquen segun proceda en justicia, siendo por tanto inaplicable al caso la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonia Romero Sanchez, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 20 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Villareayo y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por D. Julian Tovalina con D. Jacinto del Castillo, como marido de Doña María Angela Tovalina, sobre dominio útil de varias fincas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 26 de Octubre de 1747 D. Pedro de Tovalina, vecino de la villa de Mijaralengua, jurisdiccion del valle de Tovalina, tomó en renta y censo perpétuo del convento de monjas de Santa Clara, extramuros de la villa de Medina de Pomar, un solar de heredades y otros bienes raíces sitos en el término de dicha villa y comarcas, por el que se obligó á pagar él y sus hijos, herederos y sucesores al expresado convento una fanega de trigo, estableciendo, entre otras, por la cuarta condicion, que dichos bienes ni sus hipotecas se habian de poder partir ni dividir entre uno, dos ó más herederos, sin que esto fuera admitir sucesion del mayor, antes bien quedara en arbitrio ó voluntad del poseedor que fuere del dicho solar elegir el que le pareciese y por bien tuviera, si á mayor ó menor; y sólo en el caso de no elegir, sucedería, pero siempre uno sólo, el mayor de los que vivieran en dicha villa:

Resultando que por otra escritura de 28 de Diciembre de 1833 D. Vicente Tovalina, vecino de dicha villa de Mijaralengua, expresando ser llevador, poseer y disfrutar el expresado solar, compuesto de varias fincas, eligió y nombró por su-



cesora y poseedora del referido censo ó solar perpétuo para después de su muerte á Ursula Tovalina, su hija legítima, procreada en su legítimo matrimonio con Estefanía Gomez para que lo disfrutara y se aprovechase del dominio útil de sus fincas, sin más obligación que la de pagar anualmente al plazo convenido en la escritura primordial una fanega de trigo por renta y cánon anual en la forma que hasta entonces lo habia hecho el otorgante:

Resultando que fallecidos D. Vicente Tovalina y su hija Doña Ursula en 7 de Febrero de 1849, D. Francisco del Castillo como marido de María Angela Tovalina, demandó en juicio de conciliación á D. Lesmes Ruiz, segundo marido de Estefanía Gomez, para que le dejara expedito el dominio útil del mencionado censo que correspondía á su mujer, María Angela: que sometida la cuestión al juicio de Letrados, estos decidieron que pertenecía el dominio útil del expresado censo á la referida María Angela Tovalina; y habiendo nombrado los interesados peritos para tasar las mejoras que se hubiesen hecho en las fincas, decidieron que Jacinto del Castillo, en nombre de su mujer María Angela Tovalina, debía abonar 650 rs. en concepto de mejoras, y pagar además las fanegas de trigo que se debieran al convento de monjas, siempre que no excediesen de las que quedó debiendo á su fallecimiento Vicente Tovalina; pues si fuesen más las debería abonar Lesmes Ruiz, sin que pudiese hacer reclamación alguna en caso de ser menos:

Resultando que en 20 de Mayo de 1849 y 10 de Setiembre de 1864 pagó Jacinto del Castillo á Lesmes Ruiz y su mujer Estefanía Gomez y al convento de monjas de Santa Clara respectivamente los referidos 650 rs. de mejoras y las fanegas de trigo que se debían á dicho convento hasta el año 1854; y por escritura de 7 de Noviembre de 1856 redimió de la Nación el expresado censo:

Resultando que en 4 de Agosto de 1865 D. Julian Tovalina dedujo demanda pidiendo se declarase que le correspondía como legítimo sucesor de su hermana Ursula, el goce y disfrute del mencionado censo en enfiteusis, condenando á Jacinto del Castillo, vecino de Mijaralengua, como marido de Doña María Angela Tovalina, á que dejase á disposición del demandante las 28 ó 30 fincas de que constaba dicho censo, con más la renta que las mismas hubiesen producido según tasación pericial desde el año 1849 que lo poseía indebidamente el demandado; y al efecto alegó que muerta Ursula Tovalina sin disposición testamentaria en 3 de Diciembre de 1848, quedó en posesión de dicho censo la madre de la misma, á nombre del demandante, como único hermano varón que tenia aquella; pero disputado por el demandado el derecho al dominio útil del censo, habia venido gozándole sin otra razón, al parecer, que la de estar casado con una hija del primer matrimonio de Vicente Tovalina: que siendo condición precisa del censo en cuestión que el último poseedor pudiera disponer del dominio útil en favor de su familia, no cabia duda en que Vicente Tovalina estuvo en su derecho al formular la escritura de 28 de Diciembre de 1833: que aun prescindiendo de eso, toda vez que según la fundación en caso de no disponer el último poseedor, era preferido el varón á la hembra, aparecía indisputable el derecho del demandante, teniendo en cuenta que su difunto padre ni en el primero ni en el segundo matrimonio tuvo otro hijo varón; y que por tanto se le debió adjudicar el dominio útil desde que llegó á su mayor edad, sin que obstara la transacción ó avenencia hecha con su madre, puesto que esta en ningún caso podría ser más que una mera administradora usufructuaria, incapacitada para ceder ó traspasar derechos de que no era legítima señora:

Resultando que D. Jacinto del Castillo pidió se le absolviera de la demanda, y excepcionó que según las leyes pueden imponerse en todo contrato cuantas condiciones tengan por conveniente los contratantes, siempre que siendo lícitas, honestas y posibles, no se opongan á la moral y buenas costumbres: que en la escritura de censo de 26 de Octubre de 1747 se fijó que pudiera el poseedor elegir á su arbitrio ó voluntad el que habia de suceder en el censo, fuera mayor ó menor, y en caso de no hacerlo sucedería siempre el mayor de los que vivieren en Mijaralengua: que no habiendo la última poseedora Ursula Tovalina hecho uso del derecho que tenia, se transmitió su dominio al mayor de los que habitasen en la expresada villa; y como la expresion de mayor no excluía ni á varones ni á hembras, sino que por el contrario comprende ámbos sexos, resultaba que los bienes en cuestión corresponden al demandado por ser su mujer mayor que el demandante, y reunir además la cualidad de vecina de dicha villa, á cuyo precepto obligatorio habia faltado y faltaba el demandante:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 29 de Mayo de 1867, absolviendo de la demanda á D. Jacinto del Castillo:

Y resultando que Julian Tovalina interpuso recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley del contrato expresamente consignada en la cláusula 4.º de la escritura de 26 de Octubre de 1747:

Y 2.º La ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, según la cual en el contrato de constitución de censos deben ser guardadas todas las conveniencias que fueren escritas ó puestas en él; porque por la sentencia se dejaba á María Angela Tovalina, en la quietud y pacífica posesión de las fincas afectas al censo por la escritura de 1747, y como en la cláusula 4.º de esta se veia clara la voluntad de los fundadores, que querian fuesen sucesores los herederos del poseedor, el cual no podría elegir sino entre ellos, era evidente que aun suponiendo legítima poseedora del censo ó sus fincas á Estefanía Gomez, de ninguna manera pudo ceder ni traspasar aquellos á otro que no fuera heredero suyo; y no hallándose en este caso la parte demandada, no podían recaer en ella los bienes que dicha Estefanía Gomez poseia en virtud del título de sucesora que indisputablemente se la reconoce de su hija Ursula Tovalina que falleció sin usar del derecho de elección; y por el contrario el demandante, como heredero de la expresada Estefanía, reunia la principal cualidad exigida por la cláusula 4.º de la escritura de constitución del censo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José M. Cáceres; Considerando que según las condiciones estipuladas en la escritura de constitución del censo enfiteútico de que se trata, el poseedor podía elegir entre sus herederos el que debiera sucederle, sin que nunca pasara á más de uno, y caso de que no lo eligiera debía suceder el mayor de los hijos que residieran en Mijaralengua:

Considerando que en aquellas estipulaciones no se excluye á las hijas en concurrencia con los hijos, y llamados en general los herederos, están legal y gramaticalmente comprendidos los unos y las otras:

Considerando que según la apreciación de la Sala sentenciadora la demanda ha justificado las cualidades de hija mayor y residente en Mijaralengua, así como que el demandante no ha justificado sus alegaciones, sin que contra estas apreciaciones se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida por la Jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que supuesta aquella apreciación, la sentencia no infringe el contrato ó sea la escritura de constitución del censo ni la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, que manda guardar las conveniencias ó pactos puestos en las escrituras de censo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar

al recurso de casación interpuesto por Julian Tovalina, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José M. Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Abril de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En el recurso de casación interpuesto en el fondo por D. Miguel Lloret, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal la providencia siguiente:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Octavio María Martín contra D. Miguel Lloret sobre desahucio, por sentencia de dicha Sala de 28 de Diciembre último, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró haber lugar al desahucio:

Resultando que D. Miguel Lloret que viene defendiéndose en concepto de pobre, pretendió para interponer recurso de casación que se expidiera testimonio de aquellas sentencias, como así se hizo, remitiéndose directamente por la Audiencia á este Tribunal Supremo en 20 de Enero:

Resultando que personado Lloret designó Procurador y Abogado para su representación y defensa, y habiéndose entregado al primero los autos en 17 de Marzo último por el término y para los efectos prevenidos por la ley, los devolvió en 17 del corriente interponiendo recurso de casación:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres. Considerando que desde el día de la entrega del testimonio al Procurador de Lloret hasta el de la presentación del recurso de casación han transcurrido más de los 15 días dentro de los que debió interponerse aquel con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la ley provisional sobre reforma de la casación civil;

Se declara no haber lugar, con las costas, á admitir el recurso de casación interpuesto por parte de D. Miguel Lloret; y ejecutoriada que sea esta providencia comuníquese á la Audiencia de Valencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 24 de Abril de 1874.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Por mi compañero el Licenciado Martínez, Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1874, en los autos pendientes en este Supremo Tribunal para la decisión de la competencia promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Canarias y el Juez de la ciudad de la Laguna, sobre conocimiento de la causa formada por este último contra el soldado de las Milicias provinciales de Canarias José Martín Rodríguez y otros sobre hurto de leñas y daños en los montes del pueblo de la Victoria:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Laguna se inició procedimiento criminal por daños y sustracción de carbon en los montes públicos del pueblo de la Victoria contra José Hernandez Perez, José Martín Rodríguez, soldado del batallón de Milicias provinciales de dicha ciudad y otros, por consecuencia del cual se le redujo á prisión, poniéndose en conocimiento del Comandante del expresado batallón por lo relativo á José Martín Rodríguez:

2.º Resultando que el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Canarias requirió de inhibición al Juez de Laguna respecto al soldado José Martín Rodríguez, fundándose en que dicho soldado está sujeto por los delitos que cometa, que no sean de los exceptuados, á la jurisdicción de guerra con arreglo al párrafo primero, art. 4.º, tit. 3.º del decreto de unificación de fueros; al núm. 2.º, art. 1.º del de 31 de Diciembre de 1868, y al párrafo primero, art. 380 de la ley orgánica del poder judicial, y en que el delito de hurto de que se le acusa no está comprendido en ninguno de los casos de excepción que enumera el art. 4.º de dicho decreto de unificación de fueros:

3.º Resultando que el Juez de Laguna se negó á desprenderse del conocimiento de la causa en cuanto al soldado José Martín Rodríguez, fundado en que si el delito de hurto no es de los exceptuados en el núm. 4.º del art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, tampoco se halla entre los que expresa el artículo 4.º de dicho decreto, como de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar: en que si esto pudiera ofrecer duda desaparecería con lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del mismo decreto, que manda pasen á los Juzgados competentes todas las causas sobre delitos comunes, como lo es el de que se trata, pendientes en los Juzgados de Guerra; en el art. 321 de la ley sobre organización del poder judicial, que atribuye á los Juzgados ordinarios el conocimiento de todas las causas criminales, menos las exceptuadas, entre las cuales no se hallan las de hurto; en que el soldado José Martín Rodríguez no estaba en activo servicio cuando cometió el hurto por que se le procesa; y por último, en que según lo prescrito en el número 18, art. 280 del reglamento de las Milicias de Canarias de 22 de Abril de 1844, los Milicianos no disfrutaban el fuero militar y están sujetos á las Autoridades y Jueces competentes en las causas sobre tales de montes:

4.º Resultando que formalizada la competencia, ámbos Juzgados remitieron sus actuaciones á este Supremo Tribunal para su decisión:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel.

1.º Considerando que según lo dispuesto en los artículos 347 y 350, núm. 4.º de la ley de organización del poder judicial, la jurisdicción de Guerra y la de Marina son las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo, á excepción de los expresados en el artículo 349 de la misma:

2.º Considerando que el delito de hurto de leñas y daños en los montes del pueblo de la Victoria por que ha sido procesado el soldado provincial José Martín Rodríguez, no es de los exceptuados en el referido art. 349:

3.º Considerando que el art. 348 de la citada ley comprende bajo la denominación de servicio militar activo, el que presta cualquier fuerza permanente organizada militarmente, dependiente del Ministerio de la Guerra, mandada por Jefes militares,

y sujeta á las Ordenanzas del Ejército y Armada en el cumplimiento de sus deberes militares:

4.º Considerando que los artículos 92 y 276 del decreto reorganizando las milicias provinciales de Canarias, atribuyen la consideración de soldado veterano al miliciano provincial de Canarias mientras esté alistado, el cual debe estar enterado de la Ordenanza general del Ejército, y sujeto á observar las leyes penales, gozando durante el servicio del fuero entero de Guerra; y que en tal concepto se halla comprendido en la declaración que al efecto hace el citado art. 348:

5.º Considerando que aun cuando la tala de montes fuese uno de los delitos que causan desahucio según el núm. 5.º del artículo 380 del enunciado decreto, esta disposición esta implícitamente derogada por la ley de organización del poder judicial, única vigente en cuanto no se halla exceptuada en el artículo 349 de la misma como caso de desahucio á favor de la jurisdicción ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa en cuanto al soldado de milicias José Martín Rodríguez corresponde al Juzgado de guerra de la Capitanía general de las Islas Canarias, á quien se remiten las actuaciones elevadas por ámbas jurisdicciones con la certificación de esta sentencia en que se decide la competencia para su prosecución con arreglo á derecho, expidiéndose igual certificación al Juez de la ciudad de la Laguna, para los efectos de Justicia.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 25 de Abril de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1874, en el expediente núm. 560 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Balbino Bacho Diez:

1.º Resultando que en la noche del 5 al 6 de Abril del año anterior estuvieron reunidos en la casa de Mauricio Santa María, en el pueblo de Anguita, Balbino Bacho Diez, Antero Bermejo, Jorge Santa María y otros cuantos jóvenes en diversion hasta la hora de dos ó dos y media de la madrugada, en que salieron todos con ánimo de dirigirse á sus respectivas casas, y habiéndose quedado solos el Antero Bermejo y Jorge Santa María se acercó á ellos Balbino Bacho y les dijo que si pensaban subir al batán los acompañaría, y reunidos los tres fueron al dicho batán, y después de arreglar la ropa regresaban al parecer en amistad, y al llegar frente al sitio llamado el Terrero, y sin que precediera cuestión alguna el Balbino sacó un puñal, y asediando con él un golpe al Antero Bermejo se lo clavó en el pecho, y acto seguido Balbino se dirigió al Jorge Santa María, que marchaba un poco delante, y le dió por detrás otra puñalada, siguiéndole hasta alcanzarle y darle muerte:

2.º Resultando que sobre ello se formó causa en el Juzgado de primera instancia de Sigüenza, y llevada en consulta á la Audiencia de Madrid, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos probados constituían dos delitos, uno de homicidio y otro de lesiones menos graves, con la circunstancia agravante de haberlos ejecutado de noche, buscada al intento sin ninguna atenuante; que el autor de los expresados delitos lo era Balbino Bacho Diez, le condenó por el homicidio en 14 años de reclusión, y por el de lesiones menos graves en la de dos meses de arresto mayor con las accesorias é indemnizaciones correspondientes, fundándose para ello en los artículos del Código penal reformado aplicables al caso y regla 43 de la ley provisional:

3.º Resultando que contra el anterior fallo se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Balbino Bacho Diez, fundado en que se ha infringido el art. 12 de la ley de procedimiento criminal, porque enumerándose en la sentencia varios indicios, todos ellos se derivan de un solo hecho, que es la declaración de Antonio Bermejo, tachable por estar comprometido, y que no habiéndolo más que un solo indicio se ha infringido el expresado art. 12, cuyo caso se halla comprendido en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio: que por haber citado en la sentencia la regla 43 de la ley provisional del Código antiguo, que es opuesta á lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de Diciembre último, y el haber estimado la circunstancia agravante de ejecutar el hecho de noche, como buscada de intento, sin constar nada sobre ello, se ha infringido el caso 5.º del citado art. 4.º, así como el caso 2.º del mismo artículo, porque no existiendo la prueba recae sobre ella la condenación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admisión del recurso de casación por infracción de ley en lo criminal es preciso que las alegadas estén comprendidas entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la provisional de 18 de Junio anterior, y que estas se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que la infracción de la regla 12 de la ley sobre procedimiento criminal que en primer término se invoca, suponiendo por esta derogada la regla 43 de la provisional de 1830 para los delitos cometidos antes de su publicación, no es ley penal, ni la infracción de ella está comprendida en el caso 4.º del art. 4.º, porque sólo se dirige á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia:

3.º Considerando respecto al segundo y último motivo, ó sea el haberse estimado en la sentencia una circunstancia agravante, que además de no citarse ley penal infringida como exige el art. 16 de la repetida ley, hace apreciaciones el recurrente de hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados, y por lo mismo infundada su alegación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Balbino Bacho Diez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 25 de Abril de 1874.—Emilio Fernandez Cid.



En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1874, en el expediente núm. 388 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pablo Llouch y Ballús:

1.º Resultando que á las siete y media de la tarde del 21 de Mayo de 1870, hallándose Pedro Rovira trabajando en un campo en compañía de su cónyuge Julita Boter y de su hermana María Rovira, que lo es del procesado, se presentó Pablo Llouch y Ballús diciendo al Pedro que quería ver á su mujer, la cual se habia refugiado en su casa huyendo de los malos tratos que le daba su marido, y temeroso Rovira que los repitiese en su hermana, le impidió que se acercara, é insistiendo en ello el procesado le dió un ligero golpe en la cabeza para obligarle á que se marchara:

2.º Resultando que en efecto Llouch se marchó dirigiéndose á la carretera, desde donde invitó al Rovira á que se acercara, y al verfiarlo le infligió dos heridas de arma blanca, una leve debajo del sobaco izquierdo, y otra penetrante en la cavidad del pecho y abdomen mortal de necesidad, falleciendo á la media hora, y declarando que le habia herido Pablo Llouch, cuyos hechos admite la sentencia como probados:

3.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, confirmando la sentencia del inferior, declaró que el hecho, objeto del proceso, constituye el delito de homicidio, que su autor es Pablo Llouch en quien concurren las circunstancias agravantes de ser hermano afín del ofendido, y haber cometido el delito en despoblado, y la atenuante de haber precedido provocacion de parte de aquel: que ha incurrido en la sancion penal del art. 419 del Código penal reformado, y le condenó á 20 años de reclusion con la accesoria de inhabilitacion temporal en toda su extension:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion comprendiéndolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que la sentencia infringe el art. 10, circunstancia 15, y el 82, regla 4.ª del Código penal vigente, por haberse tomado en cuenta la de haberse cometido el delito en despoblado, cuando de los hechos que sirven de base al fallo no aparece que el criminal buscase deliberadamente el lugar en que ejecutó el homicidio, y porque el Código no ha dado á esta circunstancia el carácter de agravante en absoluto, sino en relacion á la naturaleza y accidentes del delito, resultando de esta errónea inteligencia del texto legal un error de derecho en la aplicacion de la pena, puesto que eliminada esta mal apreciada circunstancia la concurrencia simultánea de la otra agravante con la atenuante de provocacion, determinaria segun la regla 4.ª del art. 82 del Código, tambien infringido, la imposicion de la pena en el grado medio y no en el máximo, como la sentencia impone de un modo imprecendente:

5.º Resultando que el Fiscal se opone á la admision, porque siendo discrecional segun el Código la apreciacion de la circunstancia agravante del despoblado, no se concibe infraccion donde no hay precepto terminante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: 1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley es circunstancia previsa que se acepten los hechos que la sentencia consigna como probados:

2.º Considerando que la Sala al aceptar los hechos referidos declara como probado entre los demás el de que el procesado llamó á la carretera al ofendido, y que en ella le causó la muerte, estimando el sitio como despoblado, y deduciendo de él la apreciacion de la circunstancia agravante que el recurrente alega como doble infraccion del art. 10, circunstancia décimaquinta y el 82 del Código penal en su regla 4.ª, prescindiendo en su alegacion de este hecho que la sentencia admite como probado; y que bajo tal concepto el recurso es inadmisibile, segun lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Pablo Llouch y Ballús, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucioñ á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Abril de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1874, en el expediente núm. 356 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Angel Berrio y José Echeverría:

1.º Resultando que en la noche del 15 de Marzo de 1870 estuvieron José María Sagaseta y Francisco Zabaleta en una posada en el lugar de Donamaria, comunicando el primero al segundo las gestiones que habia hecho para la compra de ganado lanar, despues de lo cual salieron juntos como á las diez de aquella misma noche, y entonces Sagaseta pensó ir á la casa de la dueña del ganado para decirle que estaba conforme en comprarlo: que efectivamente, á pesar de lo avanzado de la hora se presentaron y tiraron una piedra á una de las ventanas, pero viendo que nadie salia, se retiraron al cruceiro que hay junto á la misma casa para bajar al barrio de la Plaza y al de Azcárraga, donde vivia Sagaseta, y vieron llegar dos hombres desconocidos, uno de ellos alto y delgado, que tenia una especie de bufanda; y el otro más bajo, pero más rehecho, ámbos con palos; y temiendo les acometieran se echaron á correr seguidos de dichos dos hombres: que Sagaseta tomó el camino recto y Zabaleta cruzó á la derecha; mas ocurriendo al último que los que le perseguian podian ser algunos del pueblo que querian asustarle, se detuvo, y su agresor, que era el más alto, le alcanzó un golpe en la cabeza y otro en los brazos, por lo que siguió corriendo y llamó en las casas de Juan Simon Bertiz y Juan Miguel Garate, con los cuales, y su hermano José Manuel se dirigió á la Vega, donde él fué el primero que encontró á Sagaseta tendido en el suelo boca abajo, que le cogió en sus brazos, oyéndole decir ¡ay Jesús! y quedando muerto en el acto:

2.º Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia declararon los Facultativos que José María Sagaseta tenia varias heridas necesariamente mortales, hechas con instrumento cortante y punzante, y que Francisco Zabaleta tenia una herida leve y ligeras contusiones en los brazos, de todo lo que quedó completamente curado en el dia 29 del mismo Marzo: que elevada la causa en consulta á la Audiencia de Pamplona, la Sala de lo criminal, considerando probados los hechos referidos, declaró que constituian los delitos de homicidio y lesiones menos graves, que eran autores del primero por prueba de indicios, José Angel Berrio y José Echeverría, á los que condenaba á 12 años de reclusion, inhabilitacion absoluta en toda su extension, al pago mancomunadamente de 600 escudos á la viuda de Sagaseta y costas; que por convencimiento era autor de las lesiones el Echeverría, al que tambien condenaba en

dos meses de arresto mayor y al pago de 7 escudos 800 milésimas al Zabaleta:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion con arreglo al caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando haberse infringido la ley 9.ª, título 16, Partida 3.ª, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo, porque los indicios no son suficientes por su valor y calidad para fundar en ellos condenacion alguna, y aunque lo fueran, aceptando como probado que cada uno de los procesados persiguió á uno de los ofendidos, claro es que el que golpeaba y perseguia al Zabaleta no podia estar asesinando al Sagaseta, por lo cual uno sólo seria culpable del homicidio, por último, aun suponiendo los indicios bastantes y que la responsabilidad de los procesados, respecto al homicidio, fuera un hecho, hubo riña de dos contra dos, ó de uno contra uno, sin que conste quién ha cometido las lesiones, por lo cual ha debido aplicarse el art. 334 del Código antiguo, lo que no ha hecho la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que sólo procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en los negocios criminales cuando por persona competente se interpone, alegando alguna de las causas que taxativamente enumera el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, y cuando, segun el artículo 7.º de la misma, ellas se fundan en los hechos que se han aceptado como probados en la sentencia, únicos que este Supremo Tribunal puede apreciar:

2.º Considerando que la infraccion de la ley 9.ª, tit. 16, Partida 3.ª, y la regla 45 de la provisional de 1850, que en primer término se invocan no están comprendidas en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley estableciendo esta clase de recursos, porque son leyes adjetivas y de procedimiento y no penales, dirigidas sólo á designar los medios probatorios que los Tribunales han de apreciar para calificar el delito y su autor; y que si bien la regla 45 tiene parte penal, sobre este extremo no se ha introducido el presente recurso:

3.º Considerando respecto al otro motivo suponiendo los recurrentes que la Sala sentenciadora ha cometido un error de derecho aplicando el art. 333 del antiguo Código, debiendo haberlo hecho del 334, que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia aparece que uno y otro procesado tomaron igual participacion en el homicidio, y que sientan otros distintos y diversos para deducir esta infraccion en contra de lo que previene el art. 7.º ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Abril de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1874, en los autos pendientes ante Nos sobre competencia entre el Juzgado de primera instancia de Bilbao y el de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra acerca del lugar ó establecimiento en que debe cumplirse la pena de arresto mayor impuesta por el primero Antonio Varela Roel en causa sobre lesiones menos graves y allanamiento de morada:

1.º Resultando que formada causa criminal por el Juez de primera instancia de Bilbao contra Antonio Varela Roel por lesiones menos graves á Leoncia Jimenez, y allanamiento de la casa de esta, dictó sentencia que confirmó la Audiencia de Burgos, condenándole en un mes de arresto mayor por las lesiones, y en otro de igual arresto por el allanamiento de morada:

2.º Resultando que para cumplir esta sentencia el Juzgado reclamó de la Autoridad militar al procesado, pues si bien cuando cometió los delitos era paisano, se encontraba ya en el cuerpo de Carabineros cuando se dictó la sentencia; que dicha Autoridad militar se negó á la entrega, sosteniendo que las penas de arresto impuestas debia sufrirlas en las prisiones militares, fundándose para ello en el decreto de 6 de Diciembre de 1868, la disposicion general de 10 de Enero de 1864 con motivo de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 18 de Enero, inserta en circular de 22 de Abril de 1870, y en las Reales órdenes de 7 de Julio de 1843, 8 de Junio de 1845, 31 de Octubre del mismo año, y 2 de Noviembre de 1854:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia declaró que se oponia á la que pretendia la jurisdiccion de guerra respecto á la ejecucion de la sentencia dictada contra Antonio Varela Roel, fundándose en el art. 118 del Código penal reformado; 302, 327 y 384 de la ley sobre la organizacion del poder judicial, y decreto de unificacion de fueros; disposiciones todas que prescriben que las penas de arresto mayor se sufran en la cárcel de la cabeza de partido en que se cometiese el delito:

4.º Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en sus respectivas pretensiones y formalizada la competencia, han remitido sus actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que segun el art. 302 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, los Jueces y Tribunales que tienen competencia para conocer de una causa determinada la tienen igualmente para la ejecucion de la sentencia que dicten:

2.º Considerando que la causa formada contra Antonio Varela Roel por los delitos comunes de lesiones menos graves y allanamiento de morada se ha instruido por la jurisdiccion ordinaria como de su competencia, porque el procesado se hallaba en situacion de paisano cuando cometió los expresados delitos:

3.º Considerando que en el estado actual de la causa y para el cumplimiento de la sentencia respecto á la pena impuesta corresponde al Juzgado de primera instancia de Bilbao la ejecucion, haciendo que con arreglo al art. 118 del Código penal reformado el procesado sea constituido en la cárcel de la cabeza de partido;

Fallamos que debemos declararlo así, y en su consecuencia mandamos que se remitan al expresado Juzgado unas y otras actuaciones para que proceda á su cumplimiento, poniéndose en conocimiento del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra á los efectos que proceden.

Así por esta sentencia que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Excmo Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Abril de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1874, en el expediente núm. 499 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....

1.º Resultando que á instancia de....., marido de....., se siguió causa criminal en el Juzgado de primera instancia de..... contra..... por injurias inferidas á la primera en la mañana del 24 de Setiembre de 1869 y amenazas á la misma:

2.º Resultando que elevada en apelacion á la Audiencia de aquel distrito, dictó la Sala de lo criminal de la misma sentencia en 26 de Enero de este año, en la que declarando probado el hecho de que la procesada profirió las expresiones que en ella se expresan, que constituyen el delito de injurias graves con la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código penal, y que la amenaza no sale de la esfera de una falta, la condenó por el primer hecho á la pena de siete meses de destierro á cinco leguas al ménos de aquella capital, 50 pesetas de multa y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por la procesada recurso de casacion suponiendo que la sentencia infringe el núm. 9 del art. 8.º del Código, porque en su concepto está exenta de responsabilidad, en razon á que habiendo sido tambien injuriada, fué obligada, arrastrada y violentada por la fuerza irresistible á que se refiere el mismo núm. 9:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José M. Haro:

1.º Considerando que las alegaciones en que se funda el recurso son notoriamente inadmisibles, porque lo dispuesto en el número 9, art. 8.º del Código sólo puede tener aplicacion cuando se obra violentado por una fuerza extraña irresistible, lo cual no sucedió en este caso:

2.º Y considerando en consecuencia que es inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de....., á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Abril de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1874, en el expediente núm. 381 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de..... se instruyó causa á instancia de..... contra D..... por injurias graves y calumnias en un suelto y comunicado insertos en los números.... del periódico "político...." y que remitida en apelacion á la Sala de lo criminal de..... dictó sentencia declarando que el suelto y comunicado de D..... no contienen el delito de calumnia, aunque sí el de injuria equívoca, la cual quedó desvanecida por las explicaciones satisfactorias dadas por aquel en el acto de conciliacion y en su indagatoria, y en su virtud absolvió libremente á D....., condenando en las costas y gastos del juicio al actor:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de aquel recurso de casacion con arreglo á los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que al declarar la sentencia que los comunicados de..... no contienen calumnia, ha dejado de calificar y penar como delitos hechos que lo son, segun los artículos 375 del Código de 1850, y 467 del vigente, é infringido por consiguiente las citadas disposiciones; y que al declarar que las injurias que implican dichos comunicados son tan sólo equívocas, ha cometido un error de derecho en la calificacion de este segundo delito, infringiendo igualmente el 380 del Código anterior, y el 472 del moderno, y más directamente aun el 384 de aquel, y el 476 del último, que hace consistir la injuria encubierta en alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones; puesto que las afirmaciones de..... no contienen nada de esto, sino afirmaciones directas y terminantes:

3.º Resultando que á nombre de D..... y en uso del derecho que le concede el art. 19 de la ley referida, se presentó una nota impugnando la admision del recurso, exponiendo:

Primero. Que siendo puramente moral el mal causado por esta especie de delitos, ménos de las palabras proferidas ó escritas, que del sentido intencional y lógico de ellas, forma su apreciacion parte esencial del hecho cuya fijacion compete exclusivamente á las Audiencias:

Segundo. Que no conteniendo los impresos ninguna imputacion expresa de delito, ni frase directa y claramente injuriosa á D....., y ántes bien como aparece de la sentencia y de lo que sostiene el acusador, que la acusacion se funda así en la calumnia, como en injuria en el sentido implícito que se atribuye á ciertas frases, la interpretacion é inteligencia de las mismas entra en la fijacion de los hechos referidos:

Tercero. Que en esta virtud no cabe infraccion legal en el sentido del art. 4.º de la ley, en cuanto á la primera declaracion del fallo, ó sea de que el comunicado de..... no contiene el delito de calumnia:

Cuarto. Que lo mismo debe decirse de la segunda declaracion del fallo, respecto á que si habia injuria equívoca, habia quedado esta desvanecida por las explicaciones satisfactorias del acto de conciliacion, reproducidas en la indagatoria, lo cual se reduce á la mera apreciacion de los hechos:

Quinto. Que aun prescindiendo de si la injuria fué equívoca ó manifiesta, faltó en todo caso la condicion esencial de esta clase de delitos, cual es la intencion de causar deshonra ó menosprecio; punto de hecho irrevocablemente resuelto por la Audiencia:

Y por último, que la cuestion ha sido prejuzgada por esta Sala segunda en sentencia de 1.º de Febrero último en causa por injurias cometidas en un impreso, en la cual se declaró que segun lo dispuesto por la ley, el Tribunal Supremo tiene que admitir los hechos como vengan consignados por la Sala sentenciadora, y que en virtud de este principio fué rechazado aquel recurso por la necesidad de admitir el hecho justificado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley provisional de 18 de Junio último el Tribunal Supremo tiene que admitir los hechos como hayan sido consignados en la sentencia contra la cual se recurre:

2.º Considerando que los impresos denunciados no contienen ninguna imputacion expresa de delito ni frase directa ó



claramente injuriosa que no haya sido desvanecida en el mismo proceso; puntos que han sido debidamente apreciados por la Sala, y que en tal supuesto no hay motivo fundado para sostener el recurso;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto con las costas, devolviéndose al recurrente la fianza prestada por no ser conformes las sentencias de primera y de segunda instancia; comuníquese esta resolucioñ á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

**Sala tercera.**

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Martin Martin-Hernandez contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Montalvan por homicidio frustrado de su cuñado Clemente Sender.

Resultando que á las siete de la mañana del 27 de Setiembre de 1869 se presentó Clemente Sender ante el Alcalde de Valdeconejos declarando que su cuñado Martin Martin le habia disparado un tiro poco antes con motivo de haberle reclamado el pago de unos jornales, cuyo hecho nadie habia presenciado, aunque el pastor Rudesindo Ortel oyó el tiro y vió alejarse al agresor.

Resultando que la herida que recibió Sender interesó la parte externa de la articulacion del brazo izquierdo; que en ella se encontraron algunos perdigones, y que exigió la amputacion del brazo á los 12 dias de haberse causado.

Resultando que el procesado negó el hecho, aunque reconoció que en la mañana en que se verificó salió con direccion al pueblo de Sos del Puerto, y pasó como á un tiro de piedra del sitio donde su cuñado habia sido herido, y trató de justificar que habia llevado su escopeta al Alcalde del primer punto dos dias antes, lo cual resultó desmentido por este, apareciendo además por la declaracion de Julian Navarro que en la misma mañana del suceso le habia manifestado Martin que ya tenia quien haria bueno que hacia dos dias estaba su escopeta en Sos del Puerto.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, revocando la sentencia del inferior, calificó el hecho de homicidio frustrado, y considerando demostrada la culpabilidad del Martin Martin por prueba de convencimiento, con la circunstancia agravante de ser el ofendido hermano por afinidad del ofensor, le impuso ocho años de prision mayor con sus accesorias y abono de 1.500 pesetas al ofendido.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional, y citando como infringidos:

1.º El art. 4.º del Código penal que define el delito como acto ú omision voluntaria, pues no se halla probado que el procesado tuviera intencion de cometer delito de homicidio, ni puede suponerse tal intencion en el hecho de disparar un arma cargada de perdigones:

2.º El art. 12, caso 6.º de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, pues no resultando probados ninguno de los hechos que se suponen indicios en la sentencia, no puede fundarse en ellos la condenacion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, alegando el recurrente al devolver el recurso que se le comunicó para instruccion haberse olvidado de citar ante la Sala de admision la infraccion del art. 431 del Código penal, en su núm. 2.º, porque supuesta la delincuencia del procesado y probado el hecho, ha debido imponérsele la pena señalada en el mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés.

Considerando que es procedente el recurso de casacion en lo criminal, segun los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de dicho recurso, cuando dados los hechos y admitidos en la sentencia se comete error legal en la calificación del delito, ó en la participacion que se declare á cualquiera de los procesados ó en la pena impuesta:

Considerando que son delitos ó faltas las acciones ú omisiones penadas por la ley, presumiéndose siempre voluntarias no probándose lo contrario; y es delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos que deben producirlo, y no lo producen por causas ajenas á su voluntad; y consignándose en la sentencia recurrida que el Martin disparó un tiro á corta distancia contra su cuñado Sender, causándole la lesion grave en el brazo izquierdo, con destruccion de los músculos, ligamentos y demás partes de la articulacion y fractura del hueso, se infiere que el tiro fué dirigido á lo alto del cuerpo y lo más peligroso de la vida, donde no podia prometerse herir tan sólo, sino causar la muerte; incurriendo por consiguiente en el delito de homicidio frustrado:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos de prueba por la de convencimiento, segun las reglas del criterio racional, no comete error legal por la participacion que declara y atribuye al Martin, puesto que deduce los indicios de su criminalidad del hecho evidente del disparo á quemarropa de un arma de fuego, que pudo ocasionar la muerte del Sender:

Considerando que no habiéndose cometido error de derecho en la calificación del delito ni en la de la participacion en el mismo que se declaró al procesado en la sentencia recurrida, no es procedente el recurso de casacion por los fundamentos alegados, ni se han infringido los artículos 1.º y 431 en su párrafo segundo del Código penal, extemporáneamente citado, ni el artículo 12 en el sentido de la ley provisional sobre reforma del procedimiento;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infraccion de ley, interpuesto en 2 de Noviembre último, contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, y condenamos en costas al recurrente Martin Martin Hernandez, y lo acordado; expídase la certificacion oportuna por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Marcelino Nuñez Laguna contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de Olmedo por incendio:

Resultando que en la noche del 23 de Mayo de 1870 se declaró un incendio en una tenada propia de D. Angel Carrasco, vecino de Olmedo, inmediata á su casa y contigua á la del procesado Marcelino Nuñez:

Resultando que desde luego recayeron sospechas de haber sido intencionalmente producido por este, en razon á haber hecho reiteradas amenazas al primero por haber entendido como Alcalde en una causa que anteriormente se habia seguido al Nuñez; confirmando seis testigos que estas amenazas se concretaban al propósito de realizar un incendio:

Resultando que el Marcelino Nuñez no acudió á apagar el incendio: que Luis Manso le vió á las diez y media de la noche salir de su casa con direccion y próximo al corral de Carrasco, y que aun cuando el procesado manifestó que habia salido con direccion al monte para dedicarse á sus trabajos al dia siguiente, no se halló huella alguna en el trayecto que dice recorrió desde su casa, á pesar de estar el suelo húmedo por la lluvia y ser arenoso, dando un resultado contrario la inspeccion verificada por el camino llamado de Pedrajas, en que se notaron las señales de un calzado igual al que usaba:

Resultando que la Sala, considerando justificada la criminalidad del Marcelino por prueba de indicios suficientes, calificó el hecho de incendio en lugar no habitado, cuyo valor pasaba de 250 pesetas y no llegaba á 2.500, y le impuso cinco años de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, indemnizacion de daños y desperfectos ocasionados y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional, y alegando, entre otros motivos que desestimó la Sala de admision, la infraccion de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo, pues aceptada la prueba de convencimiento racional debió imponerse la pena sólo en su grado mínimo:

Resultando que admitido este recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el único motivo de casacion admitido para resolverse por esta Sala se funda en la infraccion alegada de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, que no tiene lugar en el caso de autos, porque la Sala sentenciadora, en conformidad al art. 23 del nuevamente reformado, ha impuesto la penalidad en él prescrita, como más favorable al reo que la anterior del Código del año 50, aun cuando se hubiera hecho uso de la referida regla, segun sus prescripciones:

Considerando que la aplicacion del Código reformado en cuanto á la penalidad, no se ha impugnado por el recurrente; y en varias sentencias ha establecido esta Sala que en los delitos cometidos anteriormente á la publicacion del nuevo Código, debe aplicarse el de 1850 con la regla 45 si resulta más beneficioso al reo; pero que no puede invocarse esta regla si se impone la penalidad principal por el reformado como más favorable, pues de otro modo se fijarian dos criterios distintos, que no admite la unidad de cada legislacion, ni los artículos 22 y 23 determinan otro punto que el efecto retroactivo de las leyes penales, en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, como se ha practicado en la sentencia recurrida:

Considerando que en su virtud, dados los hechos consignados en la sentencia, no se ha cometido error de derecho en la pena impuesta, segun el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional citado por el recurrente, ni el caso 3.º que tambien se cita, sin designar ningun artículo del Código ni alegacion que se dirijan al efecto de haberse infringido la ley por haberse calificado erradamente el delito;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid interpuso Marcelino Nuñez Laguna, al que condenamos en las costas; y librese certificacion á dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**ALMIRANTAZGO.**

**Guarda-costas.**

Seccion de Algeciras.—La escampavía *Liebre* apresó en la madrugada del 13 en los arrecifes del Rocañillo un bote con seis bultos de tabaco.

La barquilla auxiliar del ponton *Algeciras*, aprehendió en la noche del 8 en aguas de la Tunara un falucho con 35 bultos de tabaco y una caja de lo mismo.

El bote del ponton *Algeciras* capturó en la noche del 15 un bote con tres bultos de tabaco.

La escampavía *Liebre*, en la noche del 20 sobre una piedra de los arrecifes de Punta Carnero, tres sacos de tabaco.

La *Cierva*, en los arrecifes de Punta Mala, dos botes con siete bultos de tabaco.

La *Centella* un falucho con 32 bultos de tabaco.

Seccion de Cádiz.—La *Trueno* un falucho con 29 bultos de tabaco, en aguas de la Broa, la noche del 26.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de Contribuciones.**

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Santa Coloma, y no constando se haya

presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquessado, para que los que se consideren con derecho á él, puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 15 de Julio de 1871.—El Director general. P. A. M. Torres.

**Junta de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
	CENTRO DE GOBERNACION.
419043	D. Rafael Rada.
	DIÓCESIS DE ALMERÍA.
419044	D. José Sanchez Roda.
	DIÓCESIS DE BARCELONA.
419045	D. Francisco Casals.
	DIÓCESIS DE CARTAGENA.
419046	D. Pedro Carrasco.
	DIÓCESIS DE GRANADA.
419047	D. Francisco Martin Lucas.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
419048	D. Francisco Fernandez.
	DIÓCESIS DE SIGÜENZA.
419049	D. Bibiano Macho.
	DIÓCESIS DE SANTIAGO.
419050	D. José Velazquez Carvajal.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
419051	D. José Blat.
	DIÓCESIS DE BURGOS.
419052	D. Evaristo Diaz.
	DIÓCESIS DE CÓRDOBA.
419053	D. Francisco Pastor.
	DIÓCESIS DE GRANADA.
419054	D. Manuel de Norta.
419055	D. Antonio José Villanueva.
419056	D. Isidro Roldan.
	DIÓCESIS DE ORENSE.
419057	D. Miguel Rodriguez.
	DIÓCESIS DE SALAMANCA.
419058	D. Francisco Coca.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
419059	D. José Sanz.
419060	Doña Joaquina Galiana.
	PROVINCIA DE CÁDIZ.
419061	D. Francisco Carrasco y Venegas.
	PROVINCIA DE GRANADA.
419062	Doña María Rodriguez.
	PROVINCIA DE MADRID.
419063	D. Francisco Perez Camino.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
419064	D. Nicolás Alvarez Santullano.
	DIÓCESIS DE BADAJOZ.
419065	D. Manuel Garcia Amigo.
	DIÓCESIS DE GRANADA.
419066	D. Juan Mingorane.

Madrid 3 de Julio de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Sociedad Económica Matritense.**

Lista general de la suscripcion abierta por esta Sociedad para remediar los daños causados por las inundaciones del rio Ebro en los dias 11, 12, 13 y 14 de Enero de 1871, y cuyo producto liquido se ha entregado á la Sociedad Económica Aragonesa por acuerdo de la Matritense de 1.º del corriente.

	Pesetas.
La Sociedad Económica Matritense.....	250
Direccion general de Infantería.....	125
D. Manuel Catalina.....	500
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez.....	1.000
Direccion general del Cuerpo de Ingenieros.....	50
Compañía del ferro-carril de Langreo.....	50
Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo.....	10
Excmo. Sr. D. Segundo Sierra Pomeley.....	50
Excmo. Sr. Marqués del Socorro.....	25
Excmo. Sr. Marqués de la Puente.....	500
Direccion general de la Administracion militar.....	500
Casino de Madrid.....	125
Excmo. Sra. Marquesa de Pontejos.....	125
Primer regimiento montado de Artillería.....	49 50
Escuela especial de Ingenieros de Minas.....	47 75
Juventud católica de Madrid.....	25
Excmo. Sr. D. Vicente Santiago Masarnau.....	25
Oficialidad del destacamento de Artillería del puerto de Mahon.....	21

	Pesetas.
Sr. D. Luis María de la Torre de la Hoz.....	5
Sr. Conde de Isla.....	20
Jefe y Oficiales de la Fábrica de armas de Toledo...	750
D. Francisco de Haza.....	25
Presidente y Magistrados de la Audiencia de Madrid.	90
Ilmo. Sr. D. Bonifacio de Blas.....	25
Excmo. Sr. D. Cristóbal Martín de Herrera.....	25
D. José Alcalá Zamora.....	25
D. Antonio Romero Lopez.....	15
Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla.....	25
D. Faustino Rodríguez San Pedro.....	5
D. Federico Luque de Velazquez.....	5
D. Luis Page.....	20
Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Alonso.....	250
Excmo. Sr. D. Emilio Bernar.....	5
Excmo. Sr. D. Agustín Pascual.....	5
D. Gabriel Usera.....	5
D. Felipe Salvador y Aznar.....	250
D. Juan A. Bernard y Tabuena.....	5
D. Ignacio Suarez Garcia.....	250
D. Antonio Luceño.....	250
D. Justo Jimenez de Pedro.....	250
D. Simon Marqués y del Plano.....	250
D. Pedro Pascual Herrero.....	250
D. Bernardo Brieva.....	250
D. Eusebio Juliá.....	5
D. Evaristo de la Riva.....	250
Excmo. Sr. Marqués de Manzanedo.....	5
D. Manuel Ruiz de Quevedo.....	5
D. José Cristóbal Sorní.....	5
D. Juan Escobar y Moreno.....	250
D. Benito Amado Salazar.....	250
D. Mariano de la Torre Roldan.....	250
D. Miguel Bosch y Juliá.....	5
D. Alberto Bosch y Fustegueras.....	5
Excmo. Sr. Marqués de Sierra-Bullones.....	5
Ilmo. Sr. D. Antonio María Lopez y Ramajo.....	1
D. Eduardo March.....	250
D. Agustín Monreal.....	250
D. Gumersindo Vicuña.....	5
Excmo. Sr. D. Juan Eugenio Hartzzenbusch.....	5
D. Miguel del Castillo y Alba.....	250
Ilmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy.....	5
D. Manuel María Barbery.....	250
Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.....	5
Excmo. Sr. D. José Ignacio de Arrondo.....	5
D. Miguel Castells.....	10
Ilmo. Sr. D. José Magáz Jáime.....	5
D. Lázaro Ralero.....	5
D. Manuel Rivera Delgado.....	3
D. Gabriel Anduaga.....	250
D. José Pérez Benito.....	5
D. José María del Campo y Navas.....	5
Ilmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.....	2
Ilmo. Sr. D. Félix de Bona.....	5
D. Carlos Nebreda.....	5
Excmo. Sr. D. José María Lopez.....	5
D. Juan Astudillo de Guzman.....	5
D. Gabriel Usera y Jimenez.....	250
Excmo. Sr. Marqués de Falces.....	10
D. Francisco Lopez de Longoria.....	250
Ilmo. Sr. D. Angel J. Pasaron y Lastra.....	250
D. Mariano Lancha y Navarro.....	250
D. Manuel Alonso Romero.....	5
D. Diego Fernando Montañés.....	20
D. Manuel Tello.....	5
D. Manuel Ruiz de Salazar.....	250
D. Emilio Ruiz de Salazar.....	250
D. Ignacio Muñoz de Baena.....	250
Excmo. Sr. D. Miguel Ortiz.....	250
D. Matías Nieto y Serrano.....	5
D. Antonio Campuzano.....	250
D. José Villegas Ceballos y Leon.....	250
D. Joaquin Marraci y Soto.....	250
D. Enrique de Ziburu y Herrera Dávila.....	5
D. José Alonso de Beraza.....	250
D. Félix Sanchez Blanco.....	5
D. Pedro Alonso Cabareda.....	5
D. José Subercase.....	5
D. Mariano Fernandez Garcia.....	5
D. Bruno Fernandez de los Rendedos.....	5
Ilmo. Sr. D. Adolfo Moreno del Pozo.....	5
Excmo. Sr. D. Camilo Labrador.....	5
D. Francisco Labrador.....	5
D. Alejandro Benisia.....	250
D. Francisco Cantillo.....	5
D. Pablo Abejon.....	5
D. Pascual Savall.....	5
D. Manuel Safont.....	5
D. Juan Barrié y Agüero.....	10
D. J. E.....	5
D. Vicente Alabarta.....	25
D. Ramon España.....	5
D. Fernando Domingo Lopez.....	5
Doña Guadalupe de Errazu.....	75
Sr. Marqués de Castro Serna.....	50
Sr. D. Isidoro Urcais y Garo.....	5
D. Félix Samper.....	250
D. Domingo Skerret.....	10
D. Mamerto Rojo.....	5
Excmo. Sra. Condesa de Mina.....	25
D. Pedro Alonso Molina.....	5
Sres. Cassou hermanos.....	10
D. Melchor Soldado y Avellaneda.....	10
D. José Arellano.....	250
Mr. Lejeune.....	5
D. Indalecio Beaumont.....	5
Doña Javiera Beaumont.....	5
D. Antonio Lopez.....	5
D. Celestino Garcia.....	5
D. Anastasio Menendez.....	250
D. Angel Pereda.....	250
D. Francisco Alvarez.....	250
D. Manuel Pérez Mozo.....	15
D. Carlos Valdés.....	5
D. Celestino Gil.....	25
D. Laureano Vancés.....	3
Doña María Batres.....	3
D. Mariano J. Cossio.....	5
D. Manuel Criado y Baca.....	1
D. Juan Antonio Garcia.....	25
Excmo. Sr. Director de la Deuda.....	25
Mr. Edmond Lamazon.....	5
Sr. Párroco de San Martín.....	5
D. Enrique Perez.....	5

	Pesetas.
D. Ginés Ruiz.....	5
D. Francisco de P. Rojas.....	2
D. Benigno Gonzalez.....	3
D. Emilio Casanova.....	5
D. Eduardo Otero.....	5
D. Isidoro Brun.....	5
D. Pedro B. Oseñalde.....	25
D. Juan M. Crespo.....	1
D. Pedro Estévez.....	3
D. Lorenzo Baquedano.....	10
D. Manuel Tejero.....	2
D. Mariano Lopez.....	10
D. Antonio Arener.....	4
D. Juan Nicolás Acha.....	5
D. José Lopez Varela.....	5
D. Gregorio Mateo.....	5
D. Juan de Casuso.....	5
D. Juan Chicote.....	5
Dirección general de Artillería.....	50
D. Federico Olbes.....	10
D. Manuel Rosado.....	5
D. Manuel Recarte.....	5
D. Mariano La Hoz.....	250
D. Cirilo Martín.....	2
Excmo. Sr. Marqués de Bendaña.....	20
D. Ceferino Serrano.....	5
D. Emilio Altolaguirre.....	2
D. Luis Ruiz Alvarez.....	1
D. Vicente Gombau.....	5
D. Isidro Rodriguez.....	5
Doña Pilar Zaragozano.....	3
D. Salvador Arce.....	5
Doña Luisa Zaragozano.....	2
Doña Loreto Torres de Ibarra.....	250
D. Manuel Revilla.....	5
D. Ventura Ruiz Aguilera.....	350
Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.....	25
D. Pablo Amezua.....	10
D. José Sainz de Grajeda.....	3
D. Wifredo Ruiz Dávila.....	250
D. Vicente Martínez Crespo.....	250
D. Santiago Calvo y Sanz.....	1
Sr. Marqués de San Juan Nepomuceno.....	5
D. Ramon Taranco.....	5
D. Juan del Valle.....	25
D. Pedro N. Oseñalde.....	25
D. José Pulido y Espinosa.....	250
D. José Dámaso Romillo.....	15
Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Gallardo.....	5
D. José Garcia de Santiago.....	5
Sr. Escolar.....	1
D. Manuel María del Valle.....	10
D. Bonifacio Ruiz de Velasco.....	25
D. S. V.....	1
Sr. Director de La Iberia.....	250
D. Miguel de la Vega.....	25
D. M. N.....	5
D. Isidoro Martínez.....	250
Doña Juana Cáces.....	050
Doña María Villar.....	050
D. Agustín Medina.....	2
D. Manuel Acoos.....	1
D. Juan Aztiria.....	1
D. Juan de Dios Aramburu.....	1
D. José Molero.....	2
D. Antonio Jorge.....	250
D. Ignacio Rubio.....	1
D. Antonio Serrano.....	1
Mr. Horfir.....	250
D. Antonio José de Besada.....	10
D. Antonio Moreno.....	750
D. Francisco Martachi.....	1
D. Sebastian Araujo.....	10
D. José María Nuñez de Cela.....	25
D. Bernardino Llauder.....	5
D. Venancio Silven.....	5
D. Antonio Romero Andia.....	20
D. José Conde y Arnal.....	10
D. Carmelo Rodriguez.....	3

TOTAL..... 5.541'25

Madrid 8 de Julio de 1871.—El Secretario general, J. Tro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que sirve de base para la subasta que se celebrará en esta capital el día 24 de Agosto próximo para la publicación del Boletín oficial de Ventas de la misma.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales por el tiempo de dos años, á contar desde el 1.º de Diciembre próximo, si ya estuviese aprobada la subasta, y en otro caso desde el día en que se apruebe, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comision principal de Ventas y demás dependencias del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undecimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar precisamente, siendo obligacion tambien del editor mandar un ejemplar á cada Ayuntamiento de los pueblos de la provincia para su mayor publicidad y Comisionados subalternos.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel; quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demanda por la via contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza de garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 1.250 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, al precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 625 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. En virtud de la facultad que concede al Sr. Gobernador de la provincia la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 para variar el tipo de la subasta de este periódico, no se admitirá postura que exceda de 17 pesetas 50 céntimos la tirada de á pliego de impresion, ó de 8 pesetas 75 céntimos si aquella fuere de á medio pliego.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principia el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente por el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndola esta al Gobierno, recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1859.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe Administrador económico, bajo su presidencia, el día 24 de Agosto próximo, á las once de su mañana, con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Oficial letrado y Escribano D. Juan Garcia.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Toledo 14 de Julio de 1871.—José Montoya.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 16 de Julio de 1871, autorizadas por los señores del Consejo, que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas.	142.948	357	72	429
Plazuela de San Millan, número 11.....	47.710	56	12	68
Corredera de San Pablo, número 22.....	11.580	46	4	50
TOTALES.....	172.238	459	88	547

REÍNTÉGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	87.619'71	31	24	55

Los Directores Consejeros, Félix Garcia Gomez.—Duque de Veragua.—Emilio Bernar.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—José Pulido y Espinosa.—Manuel Becerra.—Patricio Lozano.—Vicente Rodríguez.—Ramon María Calatrava.—José Mengibar.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Secretaría.

Rescindido por falta de cumplimiento el contrato de aprovechamiento de animales muertos, el Excmo. Sr. Alcalde primero, no pudiendo dejar abandonado un solo día tan importante servicio, ha resuelto, debidamente autorizado por el Excelentísimo Ayuntamiento, adjudicarle provisionalmente é in-



terin se estudian las bases para una nueva y definitiva subasta en pública licitación, la cual tendrá lugar en la sala de remates de estas Casas consistoriales el día 26 del corriente, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de mi cargo.

Madrid 16 de Julio de 1871.—José Dicenta y Blanco.

### Alcaldía constitucional de Los Santos.

Se halla vacante, por renuncia del que lo obtenía á causa de falta de salud, el partido médico-cirujano titular de primera clase de esta villa de Los Santos, partido judicial de Zafra, en la provincia de Badajoz; su dotación 1.000 pesetas ánuas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia gratuita de las familias pobres, sin perjuicio de los convenios que el que la obtenga celebre con las demás familias no pobres.

La población se compone de 1.254 vecinos según el último censo de población; es sana y surtida de todos los artículos precisos á la vida.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y la GACETA DE MADRID; trascurrido el plazo se procederá á su provision con arreglo al art. 29 del reglamento de 14 de Marzo de 1868.

Los Santos á 10 de Julio de 1871.—De acuerdo del Ayuntamiento, Luis Rubiales.—Ricardo Pollarat.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Audiencias territoriales.

#### Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 406.—En la villa de Madrid á 1.º de Julio de 1871:

Vistos los autos de incidente de pobreza promovido por D. Antonio Godino de la Calle, representado por el Procurador D. Julian Merinero, seguido con los Sres. Herrero, Fadrique, Fabra y compañía, representados por el Procurador D. Manuel Aguilar, el Sr. Fiscal y los estrados señalados en rebeldía de D. Manuel Luengas y Palacio, siendo Ponente habilitado D. Patricio Gonzalez:

Resultando que remitidos á esta Superioridad los autos de concurso de D. Antonio Godino de la Calle, en apelación de cierta providencia, seguidos por los Sres. Herrero, Fadrique, Fabra y compañía y D. Manuel Luengas y Palacio, para que se declare en quiebra al expresado Godino, ha promovido este en la presente instancia incidente de pobreza, alegando estar constituido en tal estado por efecto del mismo concurso:

Resultando que formada la correspondiente pieza separada, y formalizado el incidente con intervención de los referidos Herrero y compañía, del Sr. Fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía de D. Manuel Luengas, se recibieron los autos á prueba, practicándose las propuestas por Godino; y trascurrido el término y unidas á los autos, se han comunicado á las partes para instrucción, devolviéndolos instruida la de Herrero y compañía, y con dictamen el Sr. Fiscal, sin que por ninguna se haya pedido vista:

Considerando que por varios testigos sin excepción se ha justificado que D. Antonio Godino de la Calle no posee en la actualidad bienes ni rentas de ninguna clase para atender á su subsistencia, y que todos los que posea le fueron intervenidos y están sujetos al expresado concurso:

Considerando que por comunicaciones del Administrador económico de esta provincia, fechas 30 de Octubre y 29 de Noviembre del año último, resulta que D. Antonio Godino no consta contribuyente en el repartimiento de la contribución territorial de esta capital, ni en el de al de subsidio, ni que perciba suma alguna por derechos activos ó pasivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sobre en sentido legal por ahora á D. Antonio Godino de la Calle para litigar con los Sres. Herrero, Fadrique, Fabra y compañía en los autos de concurso del mismo Godino.

Publíquese esta sentencia en la GACETA y *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 1494 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego Fernández Cano.—Francisco Martínez Mora.—Patricio Gonzalez.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor D. Patricio Gonzalez, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ministro Ponente habilitado que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 4 de Julio año de 1871, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito, y de que certifico como Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial habilitado por S. M. el Rey.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 8 de Julio de 1871.—Juan Francisco Fernandez.

Copia certificada.—Número 426.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1871:

Vistos los autos de incidente de pobreza promovido por D. Francisco Villasante, representado por el Procurador D. Manuel Ordoñez, y seguido con D. Julian Serrano como marido de Doña Concepción Gomez y apoderado de D. Francisco Gomez, representado por el Procurador Don Francisco Muñoz y Zapata, en cuyo incidente ha formado parte el señor Fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía de D. Manuel Sorbin, administrador judicial de la testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña y curador de las menores Doña Emilia y Doña Dolores Gomez Sureda, y en rebeldía asimismo de Doña Elisa Villasante:

Resultando que pendientes en esta Superioridad por recurso de apelación los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital entre D. Manuel Sorbin y Sobaco, como administrador judicial de la testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña, y como curador de las menores Doña Emilia y Doña Dolores Gomez Sureda; D. Julian Serrano, como marido de Doña Concepción Gomez Barragan, y como apoderado de D. Francisco Gomez Barragan, Doña Elisa y D. Francisco Villasante, sobre arrendamiento de varias fincas de la expresada testamentaria del Gomez Magaña, ha promovido incidente de pobreza el citado D. Francisco Villasante para continuar litigando como tal en los expresados autos:

Resultando que formalizado el incidente se consignó por la parte de Villasante como hechos que este carece de toda clase de bienes, rentas y toda clase de recursos para sufragar los gastos del pleito, pues sólo cuenta para su subsistencia y la de su familia con una pensión alimenticia de 40 rs. diarios, cuando lo permiten los productos de los bienes de la expresada testamentaria de Gomez Magaña, y que se encontraba cesante y con cinco hijos de menor edad:

Resultando que recibido el incidente á prueba articuló los expresados hechos, cuya certeza ha declarado dos testigos, y trascurrido el término probatorio, y oído el Sr. Fiscal, ha impugnado la pretensión del Villasante, y por comunicación del Administrador económico de esta provincia resulta que de los antecedentes que obran en la Administración no consta que D. Francisco Villasante satisfaga cuota alguna de contribución en esta corte por los conceptos de territorial ni subsidio industrial:

Resultando que sustanciado el incidente por sus trámites no se ha pedido vista por ninguna de las partes:

Considerando que D. Francisco Villasante ha litigado como rico durante la sustanciación de los autos en la primera instancia, y que al solicitar en esta segunda que se le declare pobre en sentido legal para continuar litigando como tal en dichos autos no ha articulado ni por lo tanto probado que haya venido al estado de pobreza por causas recientes y posteriores á la primera instancia;

Fallamos que no há lugar á la declaración de pobreza solicitada por D. Francisco Villasante, y le condenamos en todas las costas del incidente, y mandamos reintegrar el papel invertido con el del sello correspondiente.

Publíquese esta sentencia en la GACETA y *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 1494 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Juan Fernandez Palmas.—Felipe Picon.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Ilmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Presidente de la Sala primera de esta Audiencia, estando celebrando sesión pública en ella hoy 10 de Julio año de 1871, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara habilitado por S. M. el Rey en la Audiencia de este territorio.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Julio de 1871.—Juan Francisco Fernandez.

### Juzgados militares.

#### Burgos.

D. José García Navarro, Teniente de Estado mayor, en prácticas en el regimiento caballería de Albuera, 4.º de cazadores.

Habiendo desertado el sargento primero de este regimiento Emilio Vazquez de la Morena, á quien de orden superior estoy sumariando, y usando de las facultades que para estos casos concede S. M. en sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido sargento primero Emilio Vazquez, para que en el término de 10 días, que deberán contarse desde la publicación de este tercer edicto, se presente en el cuartel de Caballería de esta plaza á prestar sus descargos, y de no verificarlo será juzgado en Consejo de guerra ordinario.

Burgos 12 de Julio de 1871.—El Fiscal, José García y Navarro.

### Juzgados de primera instancia.

#### Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Quedo y García, natural y vecino de la villa de Tomelloso, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haber asesinado á Juan Arias la tarde del 28 de Junio anterior; previéndole que si se presenta se le oirá, y de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente á su rebeldía.

Dado en Alcázar de San Juan á 13 de Julio de 1871.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

#### Benavarré.

D. Marcial de la Campa y Fernandez, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en el administrativo, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Vitoria, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, &c., &c., y Juez de primera instancia del partido de Benavarré.

Hago saber que habiendo cesado D. Valentin Cambra, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, en el desempeño de dicho cargo por haber sido jubilado en virtud de Real orden de 25 de Junio de 1868, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria se comunica por sexta y última vez el cese del expresado Registrador, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo para que puedan hacerlo valer en la for que proceda.

Dado en Benavarré á 14 de Julio de 1871.—Doctor Marcial de la Campa.—Por mandado de S. S., Cayetano Fernandez.

#### Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente y tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Don Gerardo Manso y Quevedo, natural de Calahorra, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que de oficio estoy instruyendo contra el por haber tomado parte en la última rebelión carlista; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 14 de Julio de 1871.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Isidoro de Ingunza.

Corresponde con su original, de que yo el Escribano certifico y firmo.—Isidoro de Ingunza.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Marcelino y Venancio Comas y Oliván y Sotero Lorente y Bermejo, naturales y vecinos de la ciudad de Calahorra, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre haber tratado de fugarse de la cárcel del pueblo de El Frasco; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Calatayud á 10 de Julio de 1871.—Pablo Reverter.—De su orden, Mariano Alonso.

#### Huete.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, á contar desde el día que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la obtención de tres capellanías laicales y mitad de otra reservable tituladas Menores, fundadas por el Ilmo. Sr. D. Francisco Alarcon y Covarrubias, Obispo que fué de Córdoba, en la iglesia parroquia de Palomares del Campo, y su capilla del Sr. Alarcon, vacantes por defunción de sus últimos Capellanes poseedores, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de dicho período á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 13 de Julio de 1871.—Licenciado Pedro Fernandez de Luz.—Por su mandado, Félix Almonacid.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores al concurso de D. Andrés Caamaño para el nombramiento de síndicos; y para celebrarla se ha señalado el día 17 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 8 de Julio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre. X—91

#### Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en autos de concurso voluntario, en que ha sido declarado D. Juan Bautista Carbonell, de ese domicilio, se convoca á nueva junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-Monasterio de las Salesas; advirtiéndolo á los referidos acreedores que la junta se celebrará con cualquiera que sea el número de los que se presenten, y el acuerdo tomado por ellos obligará á los demás.

Madrid 8 de Julio de 1871.—El Escribano, Antonio Burruezo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital se cita y llama por segundo edicto-pregon, y término de nueve días, á Antonio Jimenez, conocido por el Ros, y á llamado Carraque, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Pablo Gargantiel á prestar la declaración que está acordada en causa que contra los mismos y otros se sigue por hurto.

Madrid 5 de Julio de 1871.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa se cita, llama y emplaza á José Alejandra y Manuela Moreiras para que dentro de nueve días, que por primero y

último término se les señala, comparezcan en la audiencia de dicho señor, sito en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra José Rodriguez Pineiro se sigue en este Juzgado, Escribanía de Arizmendi.—José Bermudez Cedron.—Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á María Mayol para que dentro de 10 días, que por primer término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sito en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra la misma se sigue en la Escribanía de Arizmendi por falso testimonio; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.

#### Miranda.

El Licenciado D. Tiburcio Gonzalez, Juez municipal de esta villa, y como tal de primera instancia de esta villa y su partido por defunción del propietario.

Por el presente segundo edicto y por término de nueve días, á contar desde el día que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Diego Gabarri, gitano, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de caballerías; pues si lo hace se le oirá en justicia, y caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á 14 de Julio de 1871.—Tiburcio Gonzalez.—De su orden, José Martínez Duarte.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente llamo y emplazo por segundo término y edicto por el día 20 días á los parientes de D. José Morales Asenjo, natural de Cádiz, vecino que fué de esta ciudad, Teniente retirado del ejército, fallecido abintestado el día 22 de Febrero del corriente año para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde el día en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á usar del derecho de que se crean asistidos en el citado abintestado; pues pasado el citado término sin que lo verifiquen, las providencias que en lo sucesivo se dicten, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 12 de Julio de 1871.—Juan de Orta Rubio.—El actuario, José Gutierrez.

#### Toledo.

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita y emplaza á Francisco Frutero, entendido por Sisas, natural de la Puebla de Montalban, casado, jornalero y de 38 años de edad, para que se presente en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á fin de recibirle una declaración indagatoria; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 14 de Julio de 1871.—José Gonzalez y Martinez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

#### Ubeda.

D. Cayetano Granadino y Molina, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanías colativas de sangre que fundó D. Francisco Lopez de Quesada en la parroquia de San Isidoro de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del derecho que crean asistidos; apercibidas que de no hacerlo en el plazo fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ubeda á 13 de Julio de 1871.—Cayetano Granadino.—Por su mandado, Juan José de Elbo.

## CÓRTESES.

### SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las cuatro y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Ocupando la tribuna el Sr. García (D. Diego), leyó el dictamen relativo al proyecto de ley proponiendo medios para cubrir el déficit del Tesoro, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

El Sr. Marqués de Barzanallana: No se han leído las firmas de los individuos de la comisión de presupuestos que se adhieren al dictamen ni yo lo pretendo; pero deseo que conste que yo no me adhiero á él; y porque deseo no poner obstáculo á la rapidez con que desean los Sres. Senadores que se discuta este asunto, á pesar de mi íntima convicción que me imposibilita de un modo absoluto estar conforme en esta gravísima cuestión, he creído que no debía presentar voto particular, porque sólo su discusión hubiera necesitado uno ó dos días; pues necesariamente habría de justificarse mi disidencia, y esto prolongaría los debates de la Cámara.

Quede, pues, sentado, que por deferencia al Cuerpo á que pertenezco, á la comisión, y si se quiere al Gobierno, no formo voto particular, reservándome dar explicaciones sobre los motivos que tengo para separarme de los demás individuos de la comisión.

El Sr. Presidente: La manifestación del Sr. Senador constará en el *Diario* y en el acta.

El Presidente, usando de la facultad que le concede el último párrafo del art. 131 del reglamento, que trata de los días que deben estar los dictámenes de las comisiones sobre la mesa, propone al Senado que, atendido á lo adelantado de la estación y á otras consideraciones que á la ilustración de los Sres. Senadores no deben ocultarse, se señale la sesión del martes para discutir el dictamen que se acaba de leer.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Gomez, se acordó que el dictamen se discutiera el martes.

El Sr. Figuerola: En el día de ayer tuve la honra de anunciar una interpelación al Sr. Ministro de Hacienda interino que no se hallaba presente. Sé que no es hoy día de interpelaciones; pero hallándose en el salón el Sr. Ministro, rogaria al Sr. Presidente y al Senado, si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á contestar, se me permita explicarla.

El Sr. Presidente: Habiéndose puesto de acuerdo con la mesa el Sr. Figuerola para explicar su interpelación cuando el Sr. Ministro de Hacienda tuviere á bien contestar, el Sr. Ministro manifestará si está dispuesto á hacerlo ó no.

El Sr. Ministro interino de Hacienda: No sólo no tengo inconveniente en que el Sr. Figuerola explique su interpelación, sino que tendré mucho gusto en que lo haga.

El Sr. Figuerola: Sres. Senadores, un hecho público, de todos vosotros conocido me obliga á ocupar vuestra atención sobre mi persona. En mi larga carrera parlamentaria he procurado no llamar la atención de las Cámaras acerca de cuestiones personales, y si hoy lo hago, ya se comprenderá que es por la importancia del caso.

Yo dirijo la interpelación bajo los tres puntos de vista siguientes: si el Sr. Ministro de Hacienda conoce el expediente

del contrato de tabacos celebrado durante el Gobierno Provisional en 19 de Enero de 1869, hallándose encargado del Ministerio de Hacienda el que tiene la honra de hablar en este momento al Senado: si el Gobierno de S. M. acepta ó ha aceptado las apreciaciones de otros sobre irregularidades en ese expediente, y alguna ilegalidad gravísima; y si está dispuesto el Sr. Ministro de Hacienda á traer aquí el expediente que va á ser objeto del debate.

Es público que tratándose de otra cuestion, se ha dicho se ha puesto una simple línea que dice así: «En ese expediente hay irregularidades y una ilegalidad gravísima.» Es decir, que se ha dicho: «Aquí hay un delito patente; el acusador es este; la consecuencia no se ha sacado, y yo vengo á sacarla.»

Yo no sería digno de sentarme entre vosotros, si despues de dicha esa frase, permaneciese impasible por más que mi conciencia estuviera tranquila; algo se debe al mundo además de lo que uno se debe á sí mismo, y algo se debe á la altísima Corporación á que tengo la honra de pertenecer. Yo no he de entrar más en la cuestion concreta á que se refieren esas afirmaciones, que siendo públicas y de todos conocidas, no puede decirse que las presumo, puesto que todos las habeis oído y leído.

«Os parece, Sres. Senadores, que puede decirse de un hombre que ha cometido una ilegalidad gravísima y que sin embargo de lo que la cortesía y la imparcialidad exigen, no se le haya dirigido ni la más mínima pregunta? No es esto una ligereza y una irregularidad mayor que las que hayan podido juzgarse? Pues esto se ha hecho. Y no creais que al expresarme así deseo presentarme un hombre impecable, no: yo habré cometido errores y tenido defectos; pero me concederéis un regular criterio en mi profesion para poder apreciar lo que sea una ilegalidad gravísima, así es que me causó esto la impresion que debe causar á todo hombre que cree haber obrado con prudencia y con el tino regular que da la experiencia de algunos años.»

El Senado va á ver á qué está reducida la cuestion. Es sabido que las leyes no pueden derogarse, como no sea por otras leyes posteriores, y que segun la categoría legal de la disposición ó precepto que rige, la modificación ó derogación deberá corresponder á la naturaleza del precepto ó mandato de que se trate. Ahora bien; la legislación que existe en materia de contratación de servicios públicos es un decreto expedido en tiempo del Sr. Bravo Murillo. Hubo necesidad de verificar una contrata de tabacos; venia el pliego redactado por el Ministro de Hacienda anterior á la revolucion, y procedimos á la subasta, que no tuvo lugar. Hizose segunda subasta, y tampoco llegó al tipo fijado ninguno de los precios que se propusieron: el tiempo apremiaba, pues en las fábricas del Estado no habia el tabaco que se necesitaba para satisfacer las exigencias del servicio, y era además de mala calidad. Bien sabeis, Sres. Senadores, que hay cuestiones que podrian parecer insignificantes, pero que se traducen en cuestiones políticas. Habia fábricas con 4.000 cigarrerías, en que sólo habia 36 quintales de tabaco, y era necesario proveerlas; y al efecto se hizo un nuevo pliego de condiciones, redactado por el Sr. Ruiz Gomez, persona dignísima, que dice públicamente acepta la responsabilidad del contrato, aunque yo no lo puedo permitir.

El Sr. Ruiz Gomez llamó á su Direccion á personas competentes, y podria citar alguna que no pertenece á la situacion actual, y consultó lo que juzgó oportuno, y de este modo hizo un nuevo pliego de condiciones; pero habia un escollo, podia variarse todo ménos el precio, segun el Real decreto de 28 de Febrero de 1832. En vista del magnífico trabajo que el Director de Estancadas me presentó, teniendo á la vista el decreto del señor Bravo Murillo, y viendo que habia necesidad de alterar el precio, se hizo así en una diferencia de unas 8 milésimas de escudo, no subastando más que 7 millones y medio de kilogramos, que era la cantidad que consideraba necesaria para un año; pero esa alteracion se hizo por medio de un decreto acordado en Consejo de Ministros, en el Gobierno provisional. Resulta, pues, que en estricto derecho pudo hacerse esa modificación en la forma que se llevó á cabo. ¿Dónde está la ilegalidad? ¿Quién se atreverá á decir que un Consejo de Ministros no puede derogar ó modificar el decreto dado por otro Consejo de Ministros anterior.

No creo que haya quien desconozca lo que está al alcance de un estudiante de primer año de Jurisprudencia. Si esto se ha dicho, yo, respetando las personas, no puedo ménos de recordar que Horacio decía: *«aliquando bonus dormitat Homerus.»* y tambien que el más insignie de los oradores cometió la más grande de las tonterías, cuando llevado de su vanidad personal, iba á preguntar á un labriego qué era lo que decian de él en la ciudad, y éste le contestó que nadie se acordaba de él. Así nuestros Homeros y Cicerones han caído en un error partiendo de un supuesto equivocado, suponiendo existente, sin modificación alguna, el decreto del Sr. Bravo Murillo, pues sólo así han podido decir que hay una ilegalidad gravísima; y esto por no haber tenido, no ya la imparcialidad, pero ni siquiera la cortesía de haber pasado un recado al hombre á quien designaban como acusado.

Quizás esos que se consideran impecables y que han querido arrojar la primera piedra en ese expediente, encontrarán alguna irregularidad que yo no atribuiré á maldad del corazón, sino á esos defectos en que caemos todos y que debian imponer silencio; quizás yo abatiré alguna cabeza altanera, porque no en vano se ha apurado mi paciencia.

Y, señores, cuándo se modificó el decreto de Bravo Murillo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, segun ya he indicado? A los tres meses de verificada la revolucion, cuando por medio de decreto habiamos cambiado toda la legislación de España, viniendo despues las Cortes á convertirlo en leyes. ¿Y quiénes vienen á hacer esa acusacion de ilegalidad gravísima? Algunos que públicamente han dicho que eran enemigos de la revolucion de Setiembre; tal vez algunos arrepentidos y despechados, porque no se ha entrado por el camino que ellos querian.

El decreto fué dado en condiciones legales, y de ello no me arrepiento, puesto que hice un bien á mi país; y confío en que el Sr. Ministro de la Gobernación, hoy interino de Hacienda, que ha pasado por todos los apuros del Gobierno provisional, que obtuvo, no sólo el veredicto de las Cortes Constituyentes, sino un voto de gracias, nos diga si cree que ha podido haber esas irregularidades ó esa ilegalidad gravísima, si cree que el Consejo de Ministros del Gobierno provisional pudo dictar ese decreto ó si participa el Gobierno actual de opiniones distintas, y si está dispuesto á traer ese expediente; porque yo estoy dispuesto á examinarlo, pues quiero que se deduzca la consecuencia de las dos premisas que se han sentado; pues á ella hemos de llegar, ó yo he de hacer retirar esas palabras á los hombres que las han pronunciado. He dicho.

El Sr. Ministro interino de Hacienda: Pocas palabras tengo que dirigir al Senado en contestacion á la interpelacion que acaba de explicar el Sr. Figuerola.

Comenzando por contestar á la última pregunta de S. S., diré que no sólo no creo que ha habido ilegalidad alguna grave ni no grave, en el expediente relativo á la contrata de tabacos á que se ha referido S. S., sino que creo que el Gobierno estuvo en su derecho resolviendo, como lo hizo, la propuesta del señor Ministro de Hacienda. Señores, era á fines del año 68 ó princi-

pios del 69 cuando en medio de los apuros, por que todos pasáramos, se presentó un día en el Consejo de Ministros el Ministro de Hacienda, manifestando la urgente necesidad de proveer los almacenes de tabacos, porque de esa falta pudiera surgir una cuestion de orden público: nos dijo que se habian verificado dos subastas sin que hubiera habido licitador; que con arreglo al decreto del año 32 se podian modificar las condiciones; pero no el precio: que no podia dar desahogo ni tiempo al contratista, porque eso no era posible cuando no habia remanente en las Fábricas como sucedia entónces: que la variacion de las condiciones no podia hacerse más que á costa de la buena calidad del tabaco; y que creia más conveniente en aquellas circunstancias variar el precio, deduciendo de las posturas hechas en las subastas anteriores, y que bastaria un aumento en el tipo de pequeña importancia.

El Consejo de Ministros autorizó entónces al de Hacienda para alterar el precio y todo lo que quisiera, inclusa la totalidad del decreto del Sr. Bravo Murillo, si así convenia al mejor servicio, pues con acuerdo del Consejo de Ministros podia variarse lo que otro Consejo de Ministros habia hecho, y darse un decreto nuevo.

El Sr. Figuerola, sin embargo, creyó que no era necesario modificarlo sino en la parte que exigian las circunstancias y el caso especial en que nos encontramos. El Consejo de Ministros, pues, acordó un decreto variando en parte y accidentalmente el del año de 1832.

Prescindiendo ahora del carácter dictatorial que tenia entónces el Gobierno provisional; aquel Gobierno modificaba y derogaba leyes, es decir, legislaba hasta el punto de que la base de la existencia de las Cortes Constituyentes, y la actual legalidad política se debe al Ministro de la Gobernación que legisla en los asuntos más graves, de acuerdo con sus compañeros. Pues bien, si el Gobierno provisional podia modificar y derogar leyes, ¿cómo no habia de poder modificar ó derogar sus decretos, cuya reforma era absolutamente necesaria? Por consiguiente, está fuera de duda que bajo este punto de vista y en aquellas circunstancias ninguna ilegalidad hubo en ese contrato; que el Gobierno Provisional, de que yo formaba parte, hizo lo que podia hacer, y que está dispuesto á aceptar la responsabilidad que pueda caber en este asunto, y que yo no tengo inconveniente en aceptarla toda entera para mí, si eso fuera posible.

Que puede haber alguna irregularidad en el expediente no lo dudo, ni es extraño en las circunstancias críticas por que entónces pasáramos, y en que generalmente se hace la contratación de los servicios públicos en España; pero de seguro no es mayor que los que pueden verse en la mayor parte de los expedientes que hay en el Ministerio de Hacienda, relativos á esto de todas las épocas y en todas las situaciones. Pero además yo tengo para mí que no hubo aquí irregularidad alguna, pues la tercera subasta se verificó despues de acordada por el Consejo de Ministros la modificación del decreto de 1832 con la misma solemnidad y con los mismos cuidados que las anteriores.

En cuanto á la cuestion de moralidad que S. S. ha apuntado nada debo decir, porque creeria ofender la honra acrisolada de S. S.: bástame consignar que ni en este expediente ni en aquel cuyo exámen ha dado origen al que nos ocupa, ha puesto nadie en duda la moralidad de los Ministros y funcionarios que intervinieron en ella. Y concluyo aceptando completamente la responsabilidad que pueda haber en ese expediente relativamente al cambio del tipo, y haciendo en este punto mias, y creo que puedo decirlo tambien en nombre de los individuos de aquel Gobierno, las palabras que ha pronunciado el Sr. Figuerola.

El Sr. Figuerola: Despues de las manifestaciones del señor Ministro interino de Hacienda, cúmpleme sólo dar gracias á S. S.; pero la responsabilidad que pudiera recaer la quiero para mí solo; la acusacion ha venido, y yo no la rehuyo, sino que la busco; y ¡ay de los que no se atreven á llevarla á cabo!

En cuanto á la cuestion de moralidad yo no he hablado siquiera de ello; pues de honradez y moralidad hablan los que no la tienen. De lo que se me ha acusado es de ilegalidad gravísima, y eso se depurará por completo, no solo por las manifestaciones aquí hechas, sino porque es necesario que los que se han atrevido á formularla la sostengan en todos terrenos.

Una sola indicacion mia ha olvidado el Sr. Ministro interino de Hacienda, y es la relativa á la remision del expediente al Senado, cuya peticion hago de nuevo á S. S.

El Sr. Ministro interino de Hacienda: En efecto la habia olvidado; pero como ese expediente está en el Congreso, ofrezco á S. S. traerlo en cuanto el Congreso lo devuelva, y yo procuraré recordarlo, á fin de que sea lo antes posible.

El Sr. Carbonero y Sol: La interpelacion del Sr. Figuerola no puede tener el resultado ordinario de las interpelaciones. En ella se trata de una acusacion gravísima contra uno que ha sido Ministro de la Corona, y yo no sé dónde está esa acusacion; yo no he logrado descubrirla. ¿Y no tenemos los Senadores derecho á saber de dónde ha venido y con qué motivo?

Yo tengo derecho á decir que no lo sé, porque no debo saber más que lo que oficialmente me consta. Comprendo que al Sr. Figuerola le haya sobreexcitado una acusacion tan grave, y no me ha sorprendido la contestacion que ha dado el señor Ministro de Hacienda; pero al Senado no puede satisfacerle el que un Sr. Ministro diga que el Ministerio acepta la responsabilidad; si la hay, el Senado está en el derecho de exigirla. Aquí no debe haber más que una sola ley igual para todos.

Vosotros habeis proclamado este principio, que es exclusivamente nuestro. Si hay una ley, debe aplicarse con integridad, lo mismo al súbdito que al Gobierno; y precisamente los Ministros son más responsables que nadie respecto á la observacion de las leyes; pues la culpa es tanto más grave, cuanto mayor es la categoría de la persona que la comete, y los Ministros son los primeros que deben dar ejemplo de la observancia fiel y estricta á lo preceptuado.

Ahora bien: sabemos cual es el resultado de las interpelaciones, y por consiguiente, el país quedará en la duda. Yo no soy Juez; no he sido acusador ni lo seré nunca; pero es lo cierto que aquí hay una acusacion, y los que la hacen han dicho que ha habido un Ministro que ha cometido ilegalidades. ¿Ante quién y cómo es responsable? Esto es lo que cumplia averiguar, y sobre esto llamo la atencion del Senado para que no quede infructuosa esta discusion.

Ruego, pues, á los Sres. Figuerola y Ministro de Hacienda me dispensen, persuadidos de que en esto como en todo no me guía más que el amor á la justicia; pues ya he dicho en otra ocasion, y repito hoy, que el lema de los que nos sentamos en estos bancos es todo por la justicia y con la justicia.

El Sr. Presidente: El Sr. Carbonero y Sol ha visto que hoy, como siempre, el Presidente ha dejado extenderse á S. S. todo cuanto ha tenido por conveniente; sin embargo, no puedo ménos de recordarle las disposiciones constitucionales. La acusacion, respecto á los Ministros, corresponde al Congreso, y el juzgarlos al Senado. Si el Congreso en su dia cree conveniente acusar á un Ministro, lo hará, y en ese caso toca al Senado juzgar, mientras tanto no. Otra cosa es el voto de censura que el Senado, lo mismo que el Congreso, tienen derecho á proponer. El Sr. Figuerola, como Senador, en uso de su derecho, ha hecho una interpelacion; el Gobierno la ha contestado, y un señor Senador ha usado de la palabra y ha consumido turno. Por consiguiente, en este estado, y despues de rectificar el Sr. Fi-

guerola, y nada más que rectificar, sin dar la palabra á ningun otro Sr. Senador, porque el reglamento así lo prescribe, se hará la pregunta ordinaria.

El Sr. Figuerola tiene la palabra para rectificar. El Sr. Figuerola: La interpelacion es una forma parlamentaria para exponer los asuntos á la Cámara. Si el Sr. Carbonero y Sol no tiene noticia oficial de lo que yo he dicho, desde el momento en que aquí se ha hablado de ello ya la tiene; y bien puede comprender S. S. que no era un motivo baladí el que me habia movido á dirigir la interpelacion al Gobierno. La idea de que pesase sobre mí el haber cometido una ilegalidad gravísima, por la que no mereceria el respeto y aprecio de mis dignos compañeros, era bastante para decidirme á interpelar; y para que esto no tenga un resultado estéril, ya ha oído el señor Carbonero y Sol lo que he pedido al Sr. Ministro de Hacienda, que ha tenido la bondad de convenir en ello, y lo que el Sr. Presidente acaba de indicar.

El Sr. Carbonero y Sol: Sin duda por mi poca práctica parlamentaria no habré tenido presente que estas cuestiones tienen su forma prescrita para presentarlas; pero yo deseaba, á fin de que este debate no fuese estéril, que se abordara por los medios establecidos, con objeto de que la cuestion se depure, pues en otro caso, siento que se hayan hecho esas revelaciones al país.

El Sr. Rios y Rosas: Pido la palabra para una cuestion de reglamento.

El Sr. Presidente: S. S. habia pedido la palabra sí, pero no para una cuestion de orden.

El Sr. Rios y Rosas: Sobre una cuestion de reglamento acerca de la interpelacion del Sr. Figuerola.

El Sr. Presidente: No sobre el reglamento; sino simplemente; pero se va á leer el artículo que trata de interpelaciones.

Leído por el Sr. Secretario Montejo, decia así:

«Art. 188. El día señalado para la interpelacion el Senador interpellante la explanará en los términos más convenientes; podrá replicar á la contestacion del Gobierno; y sin que pueda tomar parte en el debate más que otro Senador, se pasará en seguida á otro asunto.»

El Sr. Presidente: Ya ve el Sr. Rios Rosas que la mesa está dentro del reglamento. Por consiguiente, si sobre infraccion del reglamento S. S. va á dirigirla alguna reconvenccion, tiene V. S. la palabra.

El Sr. Rios y Rosas: No es mi ánimo reconvenir al señor Presidente: he pedido la palabra para una cuestion de reglamento; porque con este reglamento y con todos los reglamentos de las Cámaras que he visto en mi vida pública, y soy Diputado desde 1848, jamás ha tenido lugar una discusion de esta naturaleza. Aquí se han controvertido las doctrinas y los asertos. Aquí se ha residenciado á la comision parlamentaria del Congreso....

El Sr. Presidente: Sr. Rios Rosas, no tiene S. S. la palabra para eso.

El Sr. Rios y Rosas: Esta es una infraccion de reglamento, porque aquí se ha tratado de las cosas que han pasado en la otra Cámara oficialmente....

El Sr. Presidente: Retiro á V. S. la palabra, porque no tiene derecho á hablar en el sentido que intenta haerlo.

El Sr. Rios y Rosas: Suplico al Sr. Presidente que, en consideracion á que voy á defender á un ausente, me conceda la palabra, y estimaré de su nobleza é hidalguía que no lo deje abandonado é indefenso....

El Sr. Presidente: El Presidente no puede dejar abandonado á nadie; el Presidente no puede conceder más que lo que el reglamento establece, por más que sus sentimientos particulares sean los que quieran; y S. S. comprende bien que no está en mi mano alterar el reglamento. He dispuesto que se lean los artículos del mismo que hablan de la defensa de los ausentes, en cuyo sentido, si tiene S. S. derecho á hablar hablará.

Leídos por el Sr. Secretario Montejo, decian lo siguiente:

«Art. 174. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona nombrándole, ó en sus hechos propios ó personales, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestion, y si no se hallare, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo es necesario el acuerdo del Senado.»

En estos casos, no se permitirá más que el discurso del que se defiende y del que hubiere hecho la alusion, si quiere contestar, despues de lo cual se pasará á otro asunto.

«Art. 175. Si la alusion fuere relativa á un ausente ó persona que hubiere fallecido, y un Senador quisiere hablar en su defensa, se consultará al Senado.»

El Sr. Presidente: La cuestion que suscita el Sr. Rios Rosas está dentro del último artículo que acaba de leerse. No es al Presidente, como se ve, á quien corresponde conceder ese derecho; es al Senado, y el Sr. Secretario preguntará si se le concede la palabra al Sr. Rios Rosas para defender á un ausente.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Montejo, el Senado acordó autorizar al Sr. Rios Rosas para defender á un ausente.

El Sr. Presidente: El Sr. Rios Rosas tiene la palabra para defender á un ausente.

El Sr. Rios y Rosas: Se ha traído aquí á la discusion el dictamen de la comision del Congreso de los Diputados, dado en un acto parlamentario y aprobado allí por unanimidad: se han discutido los fundamentos, las afirmaciones y el contexto de aquel dictamen de la manera que el Sr. Figuerola ha tenido por conveniente.

Por eso dije al principio que se contravenia al reglamento, porque en esta Cámara no se puede tratar de los actos oficiales de aquella de la manera que se ha hecho, ni en aquella se puede tratar de los actos oficiales de esta....

El Sr. Presidente: Sr. Rios y Rosas, vuelvo decir á V. S. que si tiene que hacer algun cargo á la mesa se sirva fundarlo; porque la mesa, que es la que dirige las discusiones, acaba de ser atacada por S. S. de contravenir al reglamento, y es preciso que S. S. marque el artículo del mismo que se ha infringido.

El Sr. Rios y Rosas: He concluido este particular, señor Presidente, y vuelvo á la defensa del ausente.

Impugnando á la comision del Congreso, puesto que tengo necesidad de nombrarla, aunque conozco que el nombrarla es contra todas las conveniencias parlamentarias y contra toda legalidad, se han dirigido censuras por el Sr. Figuerola; y como forma parte de ella una persona muy allegada á mí, me levanto á defenderla; bien que aunque esa persona no fuera de esa comision, yo me levantaria á defender las opiniones jurídicas de esta en conjunto. Se ha dicho que al afirmar esa comision que se habia cometido una grave ilegalidad en el expediente de tabacos á que se ha referido el Sr. Figuerola, ha incidido en una calificacion arbitraria, hija de la envidia, hija de venganzas personales (El Sr. Figuerola pide la palabra para una alusion), y hasta se ha llegado á decir, ó se ha dado á entender implícitamente, que los que componian esa comision de lo que trataban era de arañar el pedestal de la gloria de S. S.

Ni allí ni aquí ha puesto nadie en duda la reputacion del Sr. Figuerola. Allí se ha creído por la comision que redactó el dictamen que el Sr. Figuerola, ó mejor dicho, el Ministro de Hacienda de entónces cometió una insignie ilegalidad; y la cometió ciertamente....



El Sr. Presidente: No está V. S. en el derecho de juzgar, Sr. Rios Rosas; de ninguna manera puede V. S. entrar en el fondo de la cuestion.

El Sr. Rios y Rosas: Estoy defendiendo los actos de un ausente.

El Sr. Presidente: No es eso lo que hace V. S., Sr. Senador, puesto que afirma que ha habido una ilegalidad y no está en su derecho adelantando ese juicio. ¿No conoce el Sr. Rios Rosas que puede llegar un dia en que sea juez en esta cuestion si el Senado es llamado a juzgarla? ¿Cómo quiere S. S. que el Presidente tolere que aquí se juzgue una cuestion, excediéndose de los límites del debate?

Espera, pues, S. S. si esa cuestion viene aquí, entonces podrá, como juez competente; decir sobre ella lo que crea oportuno; pero hoy el Senado no está llamado a juzgarla, y no puedo consentir que S. S. lo haga.

El Sr. Rios y Rosas: Sr. Presidente, entonces no sé cómo he de defender á los ausentes cuando se trata de sus actos, que han sido aquí examinados antes, sin que yo tambien descienda á su analítica calificación....

El Sr. Presidente: No, Sr. Rios Rosas, no puede V. S. seguir por ese camino.

El Sr. Rios y Rosas: Empezaré á calificar los resultados del expediente, respetando las indicaciones del Sr. Presidente.

Se ha dicho que las censuras de la citada comision han podido obedecer á venganzas, han podido obedecer á un espíritu de violencia, han podido obedecer á la diversidad de apreciaciones y á la diferencia de opiniones políticas que median entre los individuos de la comision y el Sr. Figuerola. Todo esto se ha dicho y todo esto es una serie de inculpaciones voluntarias sin pruebas de ningun género.

Señores, para defender la imparcialidad de esa comision bastan los nombres de su Presidente y de sus dignos individuos. (El Sr. Figuerola: De ninguna manera.)

El Sr. Presidente: Sr. Figuerola, mientras V. S. ha hablado nadie le ha interrumpido: ruego, pues, á S. S. que haga lo mismo.

Continúe V. S., Sr. Rios Rosas.

El Sr. Rios y Rosas: Cualesquiera que sean las opiniones políticas de sus miembros, ha debido presidir, ha presidido, no podia dejar de presidir en la comision la mayor imparcialidad; imparcialidad reconocida unánimemente por aquella Cámara, por la opinion pública, y reconocida y proclamada por el mismo Gobierno de S. M.

Sin embargo, las imputaciones hechas por el Sr. Figuerola á la comision del Congreso son de tal gravedad, que no se pueden tolerar por un instante sin desmentirlas, y que me han obligado á levantarme y á protestar contra tales procaçidades, con la intranquilidad natural que produce una acusacion de este género; pues S. S. ha llegado á decir que está dispuesto á llevar, á hacer llevar esas imputaciones que ha proferido contra aquella comision, en todos los terrenos. Han sido sus palabras textuales, si no he entendido mal: «En todos los terrenos!» ¡Hasta ese extremo de violencia ha llegado la pasion del Sr. Figuerola!

Y si yo y el Senado podemos disculpar la pasion con que hoy ha hablado el Sr. Figuerola en propia defensa; porque cuando alguno se defiende es tolerable cualquier acaloramiento, cualquiera ofuscacion, no así se deben disculpar ni consentir las injurias que se causan á otras personas, é injurias ha inferido S. S. á personas que no estaban aquí para responder.

Yo exijo, pues, á S. S. satisfaga á esos ausentes; apelo á la delicadeza de sus sentimientos, para que lo haga, para que explique y retire sus ofensas, y concluyo con esta excitacion, supuesto que me es permitido entrar en el fondo del asunto.

El Sr. Figuerola: Señores, yo no extraño....

El Sr. Presidente: Sr. Figuerola, permitame S. S. dos palabras. El Senado ve el giro desagradabilísimo que ha tomado esta discusion, que habia ya casi terminado de una manera satisfactoria y lisonjera para el mismo Sr. Figuerola, atendido á que yo no he consentido, como no podia ni debía consentir, que el Sr. Rios Rosas entrase en el fondo de la cuestion, y á que la peticion del Sr. Rios Rosas se ha reducido á que se den explicaciones que satisfagan la delicadeza de personas ausentes de este sitio: yo, que reconozco el buen juicio y la nobleza del Sr. Figuerola, no me cabe duda que S. S. pondrá un término satisfactorio á este incidente, accediendo á la peticion del Sr. Rios Rosas, que en su juicio considera conveniente.

El Sr. Figuerola: Yo no extraño, señores, la peticion del Sr. Rios Rosas. Es notabilísimo en su persona el acto que acaba de ejecutar, y por esto he sido uno de los que se han levantado para que el Senado autorizara á S. S. á usar de la palabra, pues de otra manera no podria haber hablado.

El motivo que le impulsaba á hablar es tan digno que es natural que S. S. se haya levantado. ¡Ah, Sres. Senadores! Quería defender á un ausente, y ha hecho bien. Ausente estaba yo en otro sitio y no tuve quien hiciera otro tanto conmigo. (El señor Rios Rosas: ¿Por qué no se levantaron á defender á S. S.?)

No tenia yo allí un hermano que me defendiera. Y esta es mi gran queja, y este es el motivo por el que he dicho que se ha faltado á la imparcialidad.

El Sr. Rios Rosas, preocupado como estaba, ha alterado las formas y las frases de mi discurso en términos que yo mismo no lo conozco. S. S. hablaba de que habia existido, de que no habia podido dejar de existir imparcialidad en esa comision. ¿Puede haber, señores, imparcialidad en personas que han acusado sin oír? ¿Puede haberla en quienes, siendo dos las personas interesadas, han llamado á la una y no á la otra, han oído sólo detalladamente á uno, haciendo así desiguales las condiciones de esas dos personas? ¿Puede haber imparcialidad en quien no ha cumplido, no con lo que esta reclamaba, pero ni aun con aquello que exigía un acto de cortesía? Pues esta es la cuestion.

Por lo tanto repito que con la preocupacion en que su espíritu se hallaba ha alterado los términos y las frases de mi discurso. Yo no he hablado del pedestal de mi gloria, sino del pedestal de mi reputacion: yo no he hablado de sostener lo que he dicho en todos terrenos, sino de que exigiria que se hiciese la acusacion, y esto es muy distinto.

Por eso recordará el Sr. Rios Rosas que yo, respetando los motivos que haya habido para obrar así, y conociendo las altas cualidades de determinadas personas, á quienes no me he referido ni individual ni taxativamente, pues no he hablado de dictamen de otra Cámara, sino de lo que se habia dicho de público; por más que hubiese podido citar un documento oficial, he hecho la salvedad de *aliquando bonus dormitat Homerus*, y he dicho que hasta los grandes oradores pueden equivocarse, y que si esto lo hacen los hombres insignes, pueden hacerlo tambien otras personas.

Pero he salvado al mismo tiempo la situacion; y como esos señores, aunque salvando tambien la mia, han querido arrojar sobre mí un estigma de la gravedad que el mismo Sr. Rios Rosas ha reconocido, yo tengo derecho para decir que no han observado la debida imparcialidad, y por lo mismo no puedo levantar esta apreciacion mia.

Los respetos personales y las demás condiciones que esas personas tengan, nadie me excede en conservárselos y guardárselos; pero como entre los partidos políticos parece que no

hay extrañeza, yo, siguiendo la máxima de Pidal, de que al enemigo hay que darle el golpe de gracia, yo daré á mis enemigos en la cuestion política el golpe de gracia, puesto que se han lanzado por el camino más fatal que podian lanzarse.

El Sr. Rios y Rosas: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Rios y Rosas: El Sr. Figuerola ha comprendido la gravedad de ciertas palabras que pronunció, y las ha retirado, pero mantiene la frase de que no ha sido imparcial la comision.

Los actos del Sr. Figuerola no los ha calificado esa comision para juzgarlos directamente; á la comision se la ha llevado un expediente para que lo examine, y sin ver cómo se llamaba el Ministro que en él ha intervenido, ha creído que existia en el expediente una ilegalidad, que existia realmente, y que no ha podido negar S. S., y ha dicho la comision que la habia. Podia haberse equivocado: hasta hoy comento al Sr. Figuerola; pero atacar á la imparcialidad de esa comision es llamar parciales á los que han dicho eso, y esto no lo puedo consentir, como no puedo consentir el Sr. Presidente cuando se trata de una comision respetabilísima del otro Cuerpo; pues aunque sus individuos sean insignificantes, aunque no puedan tener valor alguno, constituyen al fin una comision del otro Cuerpo, y no tiene derecho de calificar sus actos, y mucho menos sus móviles el Sr. Figuerola; y tiene el deber de impedir semejante abuso el Sr. Presidente.

El Sr. Presidente: Nadie ha atacado á esa comision, señor Rios Rosas. V. S. ha manifestado sus sentimientos; ha hecho la defensa del ausente en los términos que ha creído oportuno; el Sr. Figuerola ha contestado; el Senado ha oído á ambos, y aunque ahora no puede recabar resolucion en este sitio, dentro de poco Madrid, y más tarde la Nacion toda, leerán lo que S. S. han dicho, y nos juzgarán á todos. Queda terminado este incidente.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. Presidente: Nombramiento de la comision para atender al fomento y conservacion de la Biblioteca de esta Cámara, y debo advertir á los Sres. Senadores, que el reglamento previene que se vote desde su asiento, y por lo tanto, no se admitirán más votos que los que se den en esa forma.

Procediéndose al nombramiento del primer individuo, resultó elegido el Sr. Madrazo por 50 votos, total de los señores que tomaron parte en dicho nombramiento.

El Sr. Presidente: Nombramiento del segundo individuo. Procediéndose al referido nombramiento, tomaron parte 50 Sres. Senadores, y obtuvieron votos los

Table with 2 columns: Name and Votes. Sres. Colmeiro... 48, Madrazo... 1, Carbonero y Sol... 1, Total... 50.

El Sr. Presidente: Queda nombrado el Sr. Colmeiro. Votacion definitiva de varios proyectos de ley.

Leído el relativo á la reforma del art. 19 de la ley de minas, y declarado conforme con lo acordado, se puso á votacion y fué aprobado en votacion definitiva.

Leído despues el de próroga del plazo fijado para la terminacion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, se declaró conforme con lo acordado, aprobándose definitivamente.

Leído, por último, el en que se concede á los actuales Bachilleres en Filosofia y Letras y en Ciencias exactas, físicas y naturales el derecho de aspirar á las cátedras del Instituto y declarado conforme con lo acordado, se votó y aprobó en votacion definitiva.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: Discusion de la proposicion del Sr. Nouvilas sobre el juramento exigido al ejército y los procedimientos que se siguieron con los militares injuramentados.

Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Julio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (SECO, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table: Temperatura máxima del aire, a la sombra... 40,0; Idem mínima de id... 21,0; Diferencia... 19,0; Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 19,0; Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 30,6; Idem id. dentro de una esfera de cristal... 65,0; Diferencia... 14,4; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 16 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with 5 columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO SECO, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 16 de Julio de 1874.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Trigo, de 13 á 14'50 pesetas la fanega, y de 28'53 á 26'25 el hectólitro.

Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal type and Quantity. Vacas... 449, Carneros... 679, Corderos recenales... 101, Idem leghales... 10, Terneras... 48, Cabritos... 22, TOTAL... 1.009.

Su peso en libras... 78.733.—Idem en kilogramos... 36.224'500. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Julio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 17 DE JULIO DE 1874.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

Table with 2 columns: Name and Amount in Pesetas. D. Manuel de la Rigada... 40, D. Jacobo Mac-Mahon... 40, D. Antonio Blanco... 20, etc.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 19 de Junio y anteriores, y del 14 al 16 del actual.

	Pesetas.
D. Manuel Castilla.....	2'50
D. Carlos García de la Torre.....	2'50
D. Antonio Autran.....	2'50
D. Guillermo España.....	2'50
D. Valentin Martínez Reinaldo.....	2'50
D. Luis Cánovas.....	2
D. Francisco Cabrerizo.....	2
D. Juan Berjes.....	2
D. José Cepillo.....	2
D. Celestino Rey.....	2
D. Vicente Cabrera.....	2
D. Rafael Gomez.....	2
D. Antonio Sanchez.....	2
D. Luis Alvarez.....	2
D. Manuel R. de Somaira.....	2
D. Joaquin Pales.....	2
D. Emilio Gomez de Cádiz.....	2
D. Domingo Colmenares.....	2
D. Manuel Fernandez Cueto.....	1'50
D. Estanislao García.....	1'50
D. Rogelio Moreno Rey.....	1'50
D. Alfredo Perez Barnecha.....	1
D. Francisco Riaño.....	1
D. Manuel Montero.....	1
D. José Sidrach.....	1
D. Manuel La Hervan.....	1
D. Ramon Aleman.....	1
D. Joaquin Ariza.....	1
D. Joaquin Cifuentes.....	1
D. Domingo Alfonso.....	1
D. Miguel del Castillo.....	1
D. Federico Palacios.....	1
D. José Baeza.....	1
D. Cristóbal Muñoz.....	1
D. Luis Sanchez Conde.....	1
D. Mariano Anita.....	1
D. Sebastian Duarte.....	1
D. Gumersido Boronate.....	1
D. Juan Maraboto.....	1
D. Rafael Rubio.....	1
D. Pedro Carrabaca.....	1
D. Guillermo Herce.....	1
D. José Gomez Limico.....	1
D. Manuel Gomez Cuevas.....	1
D. José Telles Varleta.....	1
D. Vicente Lopez Jimeno.....	1
D. Francisco Guerrero y Pereira.....	1
D. Rafael Cabrerizo.....	1
D. Bernardo Iglesias.....	1
D. Manuel Fernandez Chao.....	0'50
D. Salvador Martí.....	0'50
D. Jacinto Ortiz y Mira.....	0'50
D. José Gomez Viroso.....	0'50
D. José Galaresá.....	0'50
D. Gabriel García.....	0'50
D. Miguel Gonzalez Escudero.....	0'50
D. Alonso Marin Mulero.....	0'50
D. Francisco Ortega Campillo.....	0'50
D. Roman Lorenzo Rodriguez.....	0'50
D. José Martínez.....	0'50
D. Francisco Lázaro.....	0'50
D. Antonio Togores.....	0'50
D. Angel Obregon.....	0'50
D. Matias Seoane.....	0'50
D. José Ferreiro.....	0'50
D. Juan Armario.....	0'50
D. Manuel del Pino.....	0'50
D. José Cebrian.....	0'50
D. Eugenio Mañero.....	0'50
D. José Alvarez.....	0'50
D. Manuel Ubeda.....	0'50
D. Valentin Lopez.....	0'25
D. Francisco Perez.....	0'25
D. Juan Chiva.....	0'25
D. Bartolomé Bueno.....	0'25
D. Miguel Seijas.....	0'25
D. Jaime Salor.....	0'25
D. Pascual Perno.....	0'25
D. Cayetano Suarez.....	0'25

SOCIOS DE LA TERTULIA PROGRESISTA DE MADRID.

D. Ricardo Muñiz.....	50
D. Ildefonso Pulido y Espinosa.....	5
D. Ignacio Rodriguez.....	5
D. Fermin Perla.....	15
D. Francisco Ochoa de los Heros.....	10
D. Camilo Labrador y Picuña.....	5
D. Francisco Labrador y Picuña.....	5
Doña Josefa Labrador y Picuña.....	5
Doña Rosa Esquerria y Labrador.....	5
Doña Presentacion Esquerria y Labrador.....	5
D. Joaquin Baeza.....	5
Doña Julia Sevilla.....	5
D. Nicasio Ortega.....	5
D. José Merelo.....	25
Doña Rosa Bueno de Merelo.....	25
D. Rafael Primo de Rivera.....	5
Doña María Wuelma Primo de Rivera.....	5
D. José Primo de Rivera y Wuelma.....	5
D. Lucas Aguirre.....	5
D. Francisco de Paula Grondona.....	5
D. Remigio Joaquin Martinez.....	2'50
D. Miguel Sandoval.....	5
D. Luis Flores.....	25
D. Manuel Maria José de Galdo.....	10
D. José Navarro.....	5
D. Guillermo Crespo.....	5
D. Eusebio Santiago.....	2'50
D. Leandro Rubio.....	5
D. Gil Cuchel.....	5
D. Isidoro Seco.....	5
Doña María y Doña Angela Santiago.....	1

SUSCRICION HECHA EN LA TERTULIA PROGRESISTA DE MADRID POR INDIVIDUOS QUE NO PERTENECEN A LA MISMA.

D. Juan Deleito Gonzalez.....	2'50
D. Gerardo Rodriguez Pellico.....	2'50
D. Mariano Serrano.....	2'50
Doña Adelina Rodriguez de Serrano.....	2'50
Doña Petra Arqueo Rodriguez.....	2'50
Un demócrata.....	5
Una demócrata.....	5
D. Galo Ortega.....	5

	Pesetas.
D. Antonio Parga.....	1
D. Ezequiel Roman Martinez.....	1
D. Ramon Salazar y Mazarredo.....	5
D. José Serrano.....	5
D. Emilio Acebedo, Puente del Arzobispo.....	5
D. Santiago Llorente de la Nava.....	5
D. José Liorente de Coca, Segovia.....	5
D. Ignacio Sebastian Azaola.....	5
El Ayuntamiento de Arganda del Rey por sí y á nombre del vecindario.....	50
D. José Antonio Lozano, Nuevo Bastan.....	5
D. José del Villar, Comandante de Carabineros.....	5
Sr. Brigadier Palacios.....	78'25
D. Antonio Sanabria, Alférez.....	5
D. Alejandro Saneho Miñano, Teniente Coronel de reemplazo en Cádiz.....	5
Sres. Jefes y Oficiales de la Guardia civil de la provincia de Palencia.....	6
D. José García Rabaque.....	5
D. Manuel Casto Aguirre.....	5
D. José Manuel de Rojas.....	2
D. Julian Termens.....	2'50
D. Cayetano Termens, hijo.....	2'50
D. José Sais Trapaga.....	2'50
D. Eduardo Gomez de Lillo, Toledo.....	5
D. José García Lopez de Sigüenza y Cervino, Coronel primer jefe del segundo tercio de la Guardia civil.....	224'32
Doña M. L. B.....	0'50
Doña M. M. L.....	0'50
D. José María Palominos.....	5
D. José Gutierrez.....	5
D. Domingo Varela.....	5
D. Pedro García Cambra.....	2'50
D. J. V. M.....	2'50

CONTINÚA LA SUSCRICION EN LA PLAZA DE CIUDAD-RODRIGO (SALAMANCA).

D. Miguel Navarro y Ascarza.....	2
D. Adrian Estevez Bernal.....	1'25
D. Cipriano Hernandez y García.....	0'50
D. Aniceto Ibarra.....	5
D. Alejo Turrientes.....	5
D. Julio Turrientes.....	5
D. Jesús María Almoina.....	5
D. Pedro García Barrera.....	5
D. Remigio Herrero Nuñez.....	3'75
D. Juan José Dominguez.....	3
D. Juan Valls.....	2'50
D. Baltasar Guerreira.....	2'50
D. Ildefonso Martin Dominguez.....	2'50
D. Leopoldo Muñoz.....	2'50
D. Cristino Sus.....	2'50
D. Manuel Gutierrez Sedano.....	2
D. Juan Mirat.....	2
D. Julian Lopez Ribor.....	1
D. Clemente Izquierdo.....	1
D. Pedro Dorado.....	1
D. José Fuente.....	1
D. Francisco Dominguez.....	1
D. Angel Dorado.....	1
D. Joaquin Pascua.....	1
D. Gregorio Picado.....	0'50

SUSCRICION DE LA LEGACION DE ESPAÑA EN VIENA.

D. Cipriano del Mazo.....	80
D. Lorenzo Castellanos.....	25
D. Silverio Baguer.....	12'50
D. Arturo Baguer.....	12'50
D. Teodoro Baner.....	20

SUSCRICION DE ALCAÑIZ (TERUEL).

Reemplazo.

D. Carlos Menzler.....	2'50
D. Dionisio Serrano.....	2'50
D. José Montagut.....	1
D. Agustin Montagut.....	2
D. Manuel Montanet.....	2
D. Julio Andreu.....	1
D. Francisco Lopez Oliveros.....	1

Retirados.

D. Adolfo Toraz.....	2'50
D. Inocencio Diaz.....	2'50
D. Ramon Toraz.....	2'50
D. Pedro Garales.....	2
D. Antonio Andreu.....	1

Juzgado.

D. Sebastian Mayor.....	2'50
D. Casimiro Cabanero.....	2'50
D. Juan C. Bernat.....	2
D. Francisco Rodrigo.....	1
D. Manuel P. Rodrigo.....	0'50
D. José Pelez.....	0'50
D. Valentin Carabal.....	0'25
D. Antonio Rubira.....	0'25

Administracion de Rentas.

D. Mariano Pascual.....	2'50
D. Diego Pascual.....	1
D. Dionisio Molins.....	1
D. Faustino Sanz.....	0'25
D. Francisco Domenech.....	0'25
D. Juan Lopez.....	0'25
D. Joaquin Muñoz.....	0'50
D. Rafael Felez.....	0'25
D. José María Monzon.....	0'50

Comunicaciones.

D. Joaquin Garrido.....	2'50
D. Miguel Reduello.....	0'50
D. Ramon Rodriguez.....	0'50
D. Juan Miguel Gonzalez.....	0'50

SUSCRICION EN BURGOS.

D. Emilio Gomez de la Vega.....	5
D. Fernando Monterrubio.....	2'50
D. Ambrosio Hevira.....	2'50
D. Emilio de San Pedro.....	2'50
D. Luis Carabias.....	2'50
D. Cándido Fernandez de Casto.....	2'50
D. Rafael Benito.....	2'50
D. Juan Villar Gomez.....	2'50
D. Eduardo Antonio de Benos.....	2'50
D. Eduardo Arnaiz.....	2'50

	Pesetas.
D. Lorenzo G. Martinez.....	2'50
D. Hilario Morquecho.....	2'50
D. Eustoquio Pedru.....	2'50
D. Santiago Rodriguez.....	2'50
D. Ramon Conde.....	2'50
D. Donato Lopez.....	2'50
D. Juan Diaz.....	2'50
D. José María Villalobos.....	2

SUSCRICION HECHA EN LA TERTULIA PROGRESISTA DE MADRID.

D. Mariano Lopez.....	5
D. Vicente Sainz Esquerria.....	5
D. Pedro Eguisa, Brigadier.....	40
D. Matias Diaz Castro (Casas-buenas, Toledo).....	1

VILLANUEVA DE AROSA (PONTEVEDRA).

Los liberales de la poblacion.....	28
------------------------------------	----

La Sociedad el Fomento de las Artes ha publicado el programa para un certamen musical, en el que serán admitidos los compositores, cantores y pianistas de ambos sexos. Como composiciones, se admitirán para el concurso oberturas y cantatas. Los cantores y pianistas que quieran tomar parte en el certamen lo harán presente á la Sociedad ántes del 25 de este mes, y cada uno de ellos ejecutará una pieza de su eleccion ante el Jurado. La Sociedad adjudicará diferentes premios, que consisten: los primeros en una medalla de plata sobredorada, los segundos en medallas de plata y los terceros en medallas de bronce. Habrá además menciones honoríficas. El número de premios será ilimitado, pudiéndose adjudicar uno ó varios á cada clase en iguales circunstancias.

Estado sanitario.—Las vicisitudes atmosféricas de la presente semana han variado muy poco de las que reinaron en la anterior; y sin embargo, el calor no fué tan intenso, pues que no pasó de 30° segun la columna termométrica, y fué algo más tolerable por el viento N. O. y el S. O., que fueron los que más constantemente soplaron. El barómetro entre la sequedad y el revuelto, y la atmósfera unas veces despejada, otras cargada con nabarrones más ó ménos densos y algunas tempestuosas.

Las enfermedades reinantes fueron las calenturas gástricas más ó ménos graves; las intermitentes de tipo errático, cotidiano ó terciano; las enteritis y las diarreas biliosas; algunas afecciones nerviosas y tifoideas; los dolores reumáticos y nerviosos; las erisipelas y anginas tonsilares; las ronqueras y fluxiones á la boca, y las vesanias.

En los niños que lactan comienzan á advertirse las dolencias propias de la denticion, que tantas desgracias suelen causar. En los ancianos continúan las calenturas mucosas, siendo muy rara en ellos la fiebre gástrica que pase del día 11 y no venga á terminar en una de aquellas, y más especialmente si en su curacion se ha abusado del plan antiflogístico.

Las defunciones pocas como sucede casi siempre por este tiempo. (Siglo médico.)

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

Santos del dia.

San Alejo, confesor; Santa Marcelina, y Santas Generosa y Teodota, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de D. Juan de Alarcon (por la comunidad de Carmelitas).

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno 1.º par.—La zarzuela en dos actos titulada *Los amores del diablo*.—El baile *Gretchen*.

CAMPOS ELÍSEOS.—*Empresa Bufos Arderius*.—Funcion 25 de abono.—Turno impar.—Tercer lunes de moda.—A las nueve de la noche.—*El final de un duo*.—Concierto por los negros *Rainor*.—Fantasia militar en 16 tambores y un bombo.—*La sombra de una sospecha*.

A las once: Cuadros disolventes. TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita.

La funcion está dividida en tres partes.—Primera: *Las mil y una noches*.—Segunda: *El pais de los encantos*.—Tercera: Los cuadros disolventes y *Las siete maravillas del mundo*.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.